

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por D. Juan Clemente Puel, de nacion francés, en solicitud de carta de naturaleza.

A la misma comision se pasaron otros tres expedientes, remitidos por el expresado Secretario del Despacho, promovidos, el primero por D. Fernando Larrondo, natural de San Juan de Pié de Puerto, en la Navarra Baja; el segundo por D. Beltran Lasalle, francés, y el tercero por D. Félix Henseler, natural de Baviera, en solicitud todos de carta de ciudadano.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, el cual hacia presente que habiendo quedado vacante una plaza de magistrado de Madrid por fallecimiento de D. Felipe Vazquez Canga, habia propuesto el Consejo de Estado los sugetos que habia considerado aptos para ocuparla, y entre estos en primer lugar á Don José Ramirez Cid, magistrado de la Audiencia de Zaragoza y actual Diputado á Cortes. En vista de esta consulta, y teniendo el Rey presente que por resolucion de las Cortes habian sido declarados interinos todos los magistrados, á excepcion de los elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema, y lo

que prevenia el art. 129 de la Constitucion, dudaba S. M. si la calidad de Diputado obstaba al expresado D. José Ramirez Cid para que pudiese recaer en él el nombramiento.

Leido este oficio, tomó la palabra diciendo

El Sr. **SANCHO**: Me opongo y me opondré siempre á que los Diputados puedan tener mejora de ninguna especie durante su diputacion. Todos debemos salir de aquí conforme entramos, y debemos ser en esto tanto más circunspectos, cuanto que se trata de nosotros mismos, procurando que no se contravenga en lo más mínimo á lo dispuesto en la Constitucion. Si se abriese esta puerta, daríamos margen á que dentro de pocos años perdiese su fuerza la ley fundamental y se destruyese luego enteramente su edificio. Así que, me parece que obsta al Sr. Ramirez Cid la calidad de Diputado para la traslacion que se propone.

El Sr. **CEPERO**: Abundo en los mismos principios del Sr. Sancho. Si se permite á los Diputados aspirar y obtener semejantes traslaciones, echamos por tierra el artículo constitucional, establecido para conservar la independencia de los Diputados: con traslaciones se abre la puerta á ascensos. Si á un Obispo de Ceuta se le traslada al Arzobispado de Toledo, que no es más que una traslacion, pasa del ínfimo lugar de aquella clase al supremo, es decir, desde 70.000 rs. de renta á 8 ó 9 millones, y sin embargo no será más que traslacion, porque el carácter de Obispo no es mayor en uno que en otro. Lo mismo puede decirse de los demás destinos. Por consiguiente, entiendo que en el tiempo de la diputacion ninguno de los Sres. Diputados puede aspirar á que el Consejo de Estado bajo ningun aspecto influya en su suerte de ninguna manera. En este supuesto formalizaré una

proposicion para que durante la diputacion ninguno pueda salir del lugar en que esté colocado, como no sea por razon de antigüedad. La traslacion de tribunales, aunque no sea ascenso, influye algo en ellos, y hay además diferencia entre un magistrado de Cáceres y uno de Madrid, y en las capitales tienen los magistrados mayor consideracion y sueldo preferente. Las palabras y el espíritu de la Constitucion se oponen á semejantes traslaciones, que pueden considerarse como unos verdaderos ascensos, y daríamos un ejemplo muy funesto si á los cuatro meses de restablecido el sistema constitucional, por un juego de palabras se presentase una manera indirecta de hacer inútil la ley que los constituyentes consideraron como la salvaguardia de la libertad é independencia de los Diputados. Porque el que sepa que el Consejo de Estado puede proponerle para una traslacion ventajosa, el que sepa que puede ser trasladado á la capital ó á otro destino de mejora, se pone en el caso de tener consideraciones ajenas de nuestro ministerio.

El Sr. **PRESIDENTE**: En mi concepto, el punto está resuelto. Hace tres ó cuatro dias las Cortes resolvieron terminantemente, á propuesta del Sr. Montoya, que los Diputados, sin embargo de serlo, pudieran obtener la propiedad de las mismas plazas que obtenian interinamente. Estos, si no me equivoco, son los términos, y á mayor abundamiento se puede ver la resolucion.»

El Sr. Silves hizo entonces una indicacion relativa á que pudiesen ser trasladados los Diputados á destinos equivalentes, y por haberse expuesto las mismas razones que ahora, ó se desechó ó la retiró S. S.; así que puede estarse á la resolucion anterior.»

Leyerónse, á petición de los Sres. *Echegarria* y *Crespo Cantolla*, el art. 129 de la Constitucion y el decreto de las Cortes extraordinarias de 9 de Octubre de 1812. Leídos, manifestó el Sr. *Cano Manuel* que aquel decreto fué provisional y se dirigió únicamente á autorizar al Gobierno para la traslacion de los ministros de las Audiencias por sola aquella vez. Opinó el Sr. *Girardo* que no se trataba en esta ocasion de ascenso alguno, sino de traslacion de un ministro de una Audiencia á otra, para el mejor servicio de la Nacion; pues aunque el sueldo de los magistrados de la Audiencia de la capital era mayor, esto consistia en ser más cara la subsistencia en Madrid, y mayores los gastos que originaba su residencia.

Leyóse tambien la indicacion del Sr. Montoya, aprobada en la sesion del dia 30 del pasado, y la del Sr. Silves, retirada en la misma sesion por su autor; en cuya consecuencia dijo el Sr. *Cepero* que el Sr. Silves la habia retirado viendo que el Congreso no estaba dispuesto á aprobarla; á lo que contestó el expresado Sr. *Silves* que solo por delicadeza la habia retirado, reservándose hacerla extensiva á toda clase de magistrados, pues aquella solo comprendia á los magistrados Diputados de Cortes, porque consideraba que el art. 129 no se oponia á que los Diputados, siendo magistrados, fuesen trasladados de un tribunal á otro. Habiendo por fin observado el Sr. *Presidente* que subsistian las mismas razones que en aquella sesion produjeron algunos señores Diputados, dispuso que se consultase la opinion del Congreso, haciendo uno de los Sres. Secretarios la pregunta de «si obstaba ó no al Sr. *Remirez Cid* la calidad de Diputado para ser trasladado á la Audiencia de Madrid,» y se declaró por la afirmativa. Con este motivo, y en consecuencia de lo que antes habia expuesto, hizo el Sr. *Cepero* la indicacion siguiente, á la cual suscribieron los Sres. *Quiroga*, *Sancho* y *Arnedo*:

«Que los Diputados, mientras lo sean, no puedan ser consultados por el Consejo de Estado ni aun bajo el aspecto de traslacion.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **CEPERO**: El motivo que he tenido para hacer esta indicacion, es el deseo que me anima de que por una resolucion general y terminante se cierre la puerta, para que el Congreso no se vea precisado á ocuparse en cuestiones de esta naturaleza. Considero muy doloroso el haberla visto promovida en pocos dias por tres veces, y no puedo menos de decir que de ese mismo artículo de la Constitucion que se ha leído, y del cual uno de los señores preopinantes ha deducido que las traslaciones de esta naturaleza no se oponen de modo alguno á lo que está prevenido en el mismo, deduzco yo todo lo contrario, pues lo que por él se exige es que por ningún título ni razon los Diputados, mientras lo sean, puedan ser promovidos, trasladados ni tomados en consideracion para nada por los agentes del Gobierno. Veamos, si no, el artículo de la Constitucion citado por el Sr. Silves (*Se leyó*).

¿Qué quiere decir la Constitucion cuando establece que el Diputado no pueda admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera? Me parece que es necesario cerrar los ojos para no conocer que la Constitucion exige que el Diputado, mientras lo sea, tenga una especie de paréntesis en su vida civil, cortando todas sus relaciones con el Gobierno y dedicándose exclusiva y enteramente á promover el bien de la Nacion que les está encomendado. El Diputado, mientras dura su mision, debe ser un hombre separado de sus negocios propios y ajenos para con el Gobierno, con el fin de que pueda ocuparse solamente en la causa pública. ¡Ojalá que todos los españoles desde el Pirineo hasta el último extremo de la Monarquía estuviesen persuadidos de esto, y dejaran de valerse de los Diputados para apoyar sus solicitudes! Es un error el creer que los Diputados pueden dedicarse á otra cosa con sus fuerzas y talentos, que á mirar por el bien general que les está encargado. Por eso la Constitucion ha prohibido al Diputado no solo admitir para sí ningún adelantamiento, sino el solicitarlo del Gobierno para otro. Siendo esto tan cierto, ¿cómo de buena fé se podrá creer que una traslacion para la cual se necesita que el Consejo de Estado consulte y que por consiguiente intervenga en ella el Gobierno se pueda considerar como un ascenso regular de escala? Para esta traslacion se necesita una propuesta del Consejo de Estado: ¿y qué es este Consejo de Estado, sino un Consejo del Rey? El honor de un Diputado, que es tanto ó más delicado que el de una doncella, ¿dejará de empañarse cuando recaiga en él alguna eleccion de cualquiera naturaleza que sea? Porque ¿cómo podrá alejarse la sospecha de que han influido sus relaciones con el Gobierno en aquel nombramiento? ¿Y cómo dejará de perjudicar esta sospecha sobremanera á la opinion del que ha de decidir de los negocios de conveniencia pública en el santuario de las leyes? Descarta que no hubiera habido que recordar estos principios en el Congreso: mucho me hubiera alegrado de eso. Pero una vez que senos ha puesto en la precision de hacerlo, repito que el faltar á ello es quebrantar la ley constitucional, por la cual está prohibido al Diputado que de manera alguna admita para sí empleo que no sea de escala rigurosa. Por consiguiente, concluyo suplicando á las Cortes que se sirvan aprobar esa indicacion, para que nunca vuelvan á reproducirse en el Congreso cuestiones

de esta naturaleza, y para que los Sres. Diputados estén convencidos, y lo esté la Nación entera, de que mientras nos hallamos aquí revestidos del carácter de representantes suyos no podemos dedicarnos á otra cosa que á mirar por la causa pública, y que nos está prohibido el relacionarnos de modo alguno con el Gobierno, no solo con el objeto de procurar nuestros adelantamientos, pero ni tampoco los de otros.

El Sr. **GIRALDO**: Al oír las declamaciones del señor Cepero, se podría creer que los Diputados de la Nación solicitan para sí ascensos...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo no he entendido eso.

El Sr. **GIRALDO**: Yo lo he entendido, y creo que ni las Cortes ni la Nación entera pueden querer que los Diputados sean de peor condicion que los demás ciudadanos. Aquí no se trata sino de si el Consejo de Estado puede consultar á un Diputado para un destino que es un verdadero ascenso en su carrera, no para otro diferente empleo. Los Diputados todos de las Cortes extraordinarias y de las ordinarias me parece que tienen dadas bastantes pruebas de su desprendimiento; pero al oír las declamaciones del Sr. Cepero, podría creerse que los Diputados solicitaban adelantamientos.

El Sr. **SANCHO**: La Constitucion, en efecto, suponiendo que los Diputados que el pueblo elige son hombres de virtudes eminentes, que deben sacrificarse por el bien general, los hace de peor condicion que á los demás ciudadanos, prohibiéndoles que durante su diputacion puedan obtener empleo ni ascenso que no sea de escala en su respectiva carrera.

El Sr. **CEPERO**: Siento haber aparecido exagerado á los ojos de los Sres. Diputados, cuyas virtudes me sirven de modelo. Si acaso en el calor del discurso he dicho alguna expresion que pueda haber sido exagerada, repito que mi objeto no ha sido ni es otro que el de que no se abra una puerta que pudiera dar margen á abusos en lo sucesivo, pues al ver que en ocho dias se ha repetido por tres veces esta discusion, me ha parecido conveniente hacer la indicacion que hemos presentado. Repito que mi objeto no ha sido inculpar á nadie, sino cerrar esta puerta á los abusos y á la murmuracion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y reputada la indicacion del Sr. Cepero por proposicion, se consideró como leida por primera vez, lo mismo que la indicacion siguiente, que hizo el Sr. Rovira:

«Que la proposicion de los Sres. Sanchó, Cepero, Quiroga y Arnedo se generalice y comprenda á los militares.»

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, remitida por el Secretario del Despacho correspondiente, sobre la duda de la Audiencia de Sevilla acerca de si despues del restablecimiento de las nuevas instituciones, y cuando ningun español podia ser castigado sin ser oido y vencido en juicio, podia aplicarse desde luego á Pedro Villalba, solo por la justificacion hecha de haber sido individuo de la feroz cuadrilla de salteadores de los niños de Ecija, la pena impuesta á sus compañeros por el bando ó sentencia de proscripcion que pronunció la Audiencia en 1.º de Julio de 1817.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda

una lista que habia dirigido al Secretario del Despacho de este ramo la Junta nacional del Crédito público, comprensiva de varias fincas rústicas y urbanas, adjudicadas al establecimiento en pago de débitos, que podian venderse en beneficio de la extincion de la Deuda nacional.

Remitió el mismo Secretario del Despacho de Hacienda una consulta del intendente de ejército de Aragon acerca del modo con que se habian de expedir las certificaciones de crédito de censos reconocidos en el reinado de Felipe V, y últimamente por Real decreto de 12 de Mayo anterior, á fin de que se resolviese sobre ella cuando las Cortes determinasen sobre otra de dicho intendente, que habia elevado á las mismas en 23 de Setiembre último. Esta consulta se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A las comisiones que entendieron en el arreglo de aranceles se pasó una consulta de la Direccion de la Hacienda pública, remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, relativa al abuso que se notaba de parte de los barcos mercantes en perjuicio de la navegacion española, llevando á Gibraltar y puertos de Portugal el aceite y otros frutos libres de derechos ó con unos muy moderados, y trasbordándolos allí á buques extranjeros.

Remitió el Secretario del Despacho de Hacienda un oficio del Ministerio de la Guerra, informado por el tesorero general, sobre el abono de la gratificacion de 20.000 rs., que por razon de mesa se satisfacía al capitán de Guardias de la Real persona por la Tesorería de la casa de S. M., hasta que la Mayordomía mayor dispuso dejase de pagarla en 8 de Julio de este año, la cual opinaban dicho tesorero general y el contador de la distribucion que no debía abonarse por el Erario público. Este oficio se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A la misma, un estado extensivo del aprecio de tres casas en esta capital, pertenecientes á las temporalidades de jesuitas, de que se habian pasado copias para su publicacion en los periódicos, dirigido por la Junta nacional del Crédito público al Ministerio, quien lo remitía á las Cortes.

El Secretario del Despacho de Hacienda ponía en noticia del Congreso que el Rey, atendiendo á su recomendacion y á los servicios patrióticos de D. Jacinto Jimenez de Cisneros, se habia servido conferirle el destino de administrador de rentas estancadas de la provincia de Murcia, y manifestaba que S. M. habia tenido mucha satisfaccion en acreditar de nuevo á las Cortes con este motivo el aprecio que hacia de sus recomendaciones. Las Cortes oyeron con particular satisfaccion este testimonio que daba el Gobierno de aprecio de sus recomendaciones.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del tesorero general, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda, sobre los descuentos que sufrían algunas pensiones, y la disonancia que se observaba en el modo con que algunas habian sido rehabilitadas.

Manifestaba el mismo Secretario del Despacho de Hacienda, que segun habia expuesto la Direccion de Hacienda pública, las Compañías de Filipinas y del Guadalquivir habian hecho introducciones considerables de géneros de algodón, negándose, á la sombra de sus privilegios, á pagar el 10 por 100 de derechos de puertas, de que no estaban exentos en opinion del Ministerio. Este oficio se mandó pasar á las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda.

Remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha manifestando haber llegado el tiempo de dar cumplimiento al art. 4.º del decreto de 4 de Enero de 1813, haciendo ver al mismo tiempo la causa principal de la decadencia de aquella provincia, habitada por cuatro quintas partes de mendigos. Sobre el importante asunto de repartimiento de terrenos, hacia de orden del Rey el Secretario del Despacho muchas y extendidas reflexiones. En otro oficio remitía otra exposicion de la Diputacion provincial de Cádiz con el mismo objeto, y en la que se proponian varias reglas para ponerlo en práctica, las cuales hallaba el Rey fundadas en la mayor parte. Estas exposiciones y los respectivos oficios se mandaron unir al expediente que quedaba sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputados á las presentes Cortes por Cuba, remitida por el jefe interino político interino de aquella isla.

Don José Justo Salcedo, teniente general de la marina nacional á la época de la invasion de los franceses, tributaba á las Cortes el justo homenaje de su gratitud por haberle restituido á la clase de ciudadano, y les rogaba tomasen en consideracion un manifiesto que acompañaba de su conducta, dignándose recomendar al Gobierno la triste situacion de una familia desgraciada, cuyos bienes habian quedado casi arruinados. Anciano ya y acabado por la adversidad, aun más que por su celo en el servicio de la Pátria en cincuenta años de su carrera militar marina, ofrecía á la Nacion sus conocimientos y el resto de sus fuerzas físicas, asegurando que nada le seria más grato que acabar sus dias procurando la gloria de la misma y su bien preparado engrandecimiento. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno.

Los comisarios de guerra del ejército, por sí y por su clase, pedían que antes de terminar la presente legislatura se les igualase á todos en el haber de 18.000 reales que disfrutaban ciento diez y seis años habia.

Esta exposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda, despues de haber manifestado el Sr. Sanchez Salvador que la disminucion de sueldos que algunos comisarios de guerra experimentaban, era una consecuencia de lo que se habia practicado lo mismo en esa carrera que en la militar, á saber: que se habia solicitado el destino con menos sueldo, para reclamar éste despues de haber conseguido aquel.

Pasóse á la comision de Comercio una exposicion de los síndicos del comun de la ciudad de Motril y los labradores del fruto de algodón, los cuales hacian presente que dedicados al cultivo de este ramo consiguieron que su producto excediese á todos los demás de agricultura, perfeccionando su calidad excelente hasta el grado de preferencia, y que todos los fabricantes extranjeros graduasen ser superior para unos tejidos que el algodón de Fernambuco; pero que con la entrada de los franceses habia empezado á decaer tan floreciente industria, y sobre todo con los privilegios de la Compañía del Guadalquivir; por lo que, y para que se pudiese dar nuevo fomento al cultivo, suplicaban á las Cortes se sirviesen decretar la prohibicion de tejidos de algodón extranjero, y la abolicion de todos los privilegios exclusivos, extinguiéndose asimismo el derecho impuesto á la extraccion del algodón nacional.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una exposicion de D. José de Lima, capitan graduado de teniente coronel del regimiento de Milicias de Matanzas, quejándose de infracciones de Constitucion cometidas por el intendente de la Habana D. Alejandro Ramirez, y la Junta directiva de la Hacienda pública, por haber expedido y llevado á efecto una circular en la cual se habian usurpado las facultades de la autoridad suprema.

La ciudad de Vera, provincia de Granada, representada por sus síndicos, exponía que en 1814 y 1817 los alcaldes mayores D. José María Muñoz y D. Juan Guillermo Monreal sentenciaron inmaturamente el pleito que aquella ciudad seguía con D. Antonio María García Ruiz y sus hermanos, sobre posesion y propiedad de ciertas tierras; é interpuesta apelacion, el extinguido Consejo de Castilla habia vuelto las cosas al ser y estado que tenían antes de dichas sentencias, acordando la mensura, apeo, reconocimiento judicial de tierras y su justiprecio, que era el estado último en que se hallaban los autos: que los contrarios habian acudido á la Audiencia de Granada reclamando, no solo las tierras indicadas, sino otras que eran sus únicos propios, y que la Audiencia habia formado el empeño en llevarse los autos para sustanciar la apelacion interpuesta para el Consejo Real, no obstante las reclamaciones de la ciudad y los decretos de las Cortes en que se declaraba deber conocer el Supremo Tribunal de Justicia de todos los asuntos radicados y pendientes en aquel; sin embargo de lo cual, habia declarado al juez interino de primera instancia de Vera incurso en la multa de 100 ducados, conminándole con la de 200 si no remitía los autos; y como quiera que el Supremo Tribunal de Justicia no hubiese decidido aún sobre lo que acerca de este proceder le te-

nia representado aquella ciudad, suplicaba á las Córtes se sirviesen declarar á qué tribunal correspondia el conocimiento de este negocio, mandando á la Audiencia suspender sus procedimientos y la exaccion de la multa hasta dicha declaracion. Esta exposicion se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el cual, refiriéndose á otro del de Marina, interino de Guerra, fecho en el Real sitio de San Lorenzo á 2 del corriente, participaba al Congreso que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando en aquel Real sitio la más perfecta salud. Oyéronlo las Córtes con especial satisfaccion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, el cual ponía en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado el decreto relativo á las sociedades patrióticas, y al mismo tiempo remitía dicho Secretario del Despacho uno de los dos originales del citado decreto, que, conforme al art. 141 de la Constitucion, se habia presentado á S. M. Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «publíquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. Presidente, se acordó, con arreglo al expresado artículo de la Constitucion, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original, conforme prescribe el art. 146 de la misma.

Presentó el Sr. Yandiola una exposicion de los maestros ebanistas de Bilbao solicitando la prohibicion de introduccion de obras de ebanistería extranjera, como perjudicial á la Nacion. Esta exposicion, á peticion del mismo Sr. Yandiola, se mandó pasar á la comision de Comercio.

A la misma comision se mandó pasar una representacion de varios fabricantes de seda de la villa de Requena, presentada por el Sr. Navas, los cuales suplicaban á las Córtes se dignasen dictar las providencias que estimasen más conducentes para cerrar la puerta á la entrada de tejidos extranjeros.

Las Córtes aprobaron el dictámen siguiente, de la comision primera de Legislacion:

«Don Manuel Sanchez Velasco, vecino de Benamejé, ha expuesto á las Córtes que anulados los privilegios exclusivos, emprendió la construccion de una casa-posada en aquel pueblo, para cuya fábrica sacrificó toda su fortuna; pero que oponiéndose la Marquesa de Benamejé en virtud de sus privilegios, y elevada la demanda á la Chancillería de Granada, declaró la continuacion de la obra, y aun desestimó la súplica de esta providencia, con cuya seguridad prosiguió la obra de la posada; pero que la misma Chancillería en la definitiva proveyó dejando al arbitrio de la Marquesa quedarse ó no con la

nueva posada, pagando en el primer caso su valor de 80.000 rs. por tasacion, cuyo partido tuvo que adoptar el exponente con suma violencia, segun la justificacion que presenta. Hace varias reflexiones sobre el asunto del origen de la personalidad de la Marquesa, de sus perjuicios y quebrantos, y prescindiendo luego de todo, concluye pidiendo declaren las Córtes que la Chancillería de Granada en su providencia infringió el decreto de 6 de Agosto de 1811, que no anuló el Rey, y que se acuerde lo que convenga en este caso.

La comision primera de Legislacion es de dictámen que el interesado en este asunto use de su derecho donde y como viere corresponderle.»

Se dió cuenta del siguiente de la comision de Guerra:

«La comision de Guerra ha examinado el expediente del teniente retirado de artillería D. Julian Retana, en el que expone y justifica con suficientes documentos haber cooperado activamente á varias tentativas de las que en Galicia se hicieron para restablecer el sistema constitucional: que despues, destinado al ejército de Ultramar en el año anterior, pidió su retiro por serle repugnante hacer la guerra á sus hermanos de Ultramar, y cuyo retiro obtuvo en 22 de Febrero de este año, aunque no pudo tener efecto hasta el 7 de Marzo, fecha del *cumplase* del capitan general; de modo que antes que se le comunicase dicho retiro se presentó en 4 del mismo Marzo en la division ó ejército que en la Mancha sustentaba y defendia la causa de la libertad, en que hizo servicios recomendables. Disuelto aquel ejército, se trasladó al de Galicia, en el que solicitó ser empleado, y aquel capitan general tuvo á bien concedérselo (conociendo su mérito), y donde concurrió á la pequeña campaña que en Julio último provocaron los mal contentos en la provincia de Tuy. En este estado solicita pasar de nuevo al cuerpo de artillería á continuar su servicio en su empleo y antigüedad. Y en vista de que sus servicios no tuvieron interrupcion despues de expedido su retiro, y de que ha probado su afecto al sistema constitucional, opina la comision que aunque por punto general no debe permitirse vuelvan al servicio los individuos que se separaron de él, no puede considerarse en tal caso el teniente de artillería retirado D. Julian Retana, quien, por lo tanto, debe ser recomendado al Gobierno para que vuelva al cuerpo en el ejercicio de su empleo y goce de antigüedad como si no hubiese habido interrupcion en su servicio.»

Aprobaron las Córtes este dictámen.

A continuacion se dió cuenta del siguiente:

«La comision ha visto con detenimiento la exposicion que hace á las Córtes el benemérito ciudadano y bizarro militar D. Joaquin Sanz de Mendiando, ayudante del primer regimiento de la division de voluntarios de Navarra. Este digno español, al primer grito de independencia ó muerte que en el año de 1808 lanzó la Pátria, tomó las armas, que no abandonó hasta conseguido el alto cuanto difícil objeto que heroicamente se propuso la Nacion. En el curso de tan desastrosa lucha fué Mendiando ascendido gradualmente hasta primer ayudante de la bizarra division de voluntarios de Navarra, en que (en el citado empleo) recibió dos heridas en un brazo, de que quedó manco; y aunque al terminarse

la guerra le correspondia por reglamento, y se le ofreció como á inutilizado en campaña, el retiro con todo su sueldo, este patriota no quiso admitirlo entonces, viendo á su Pátria en un estado de vacilancia política que amenazaba mil males, despues que fué horriblemente hollado el sistema constitucional y suplantado por un Gobierno despótico, y se propuso ayudar á los virtuosos conciudadanos que intentaron reconquistar la perdida libertad política tan atrozmente arrancada. Muy pronto se llenaron los deseos de Mendiando, y en Galicia el año de 1815 halló los compañeros que buscaba, y que á las órdenes del inmortal general Porlier hicieron denodados la primera aunque desgraciada tentativa de restituir á la Pátria su perdida libertad. En esta empresa, Mendiando, como tantos otros, fué preso y maltratado con vejámenes y encierros aflictivos, de que su valor le sustrajo al cabo de dos años, escalando uno de los calabozos de la cárcel de la Coruña y trasladándose fugitivo á Francia, donde halló asilo y hospitalidad. Su patriotismo, no obstante, no le permitía vivir tranquilo en la seguridad que le prometia su asilo, y acometió, varias veces la empresa de introducirse en la Península con grave peligro, comunicando noticias y correspondencia de los patriotas emigrados, observando el espíritu público y animándolo con su ejemplo y doctrina, hasta que últimamente, despues de pronunciado el heroico alzamiento de primero del año en Andalucía, recibió en Bayona varias comisiones y correspondencias de los patriotas que se hallaban en París, con cuyos encargos y otros de varios puntos se introdujo de nuevo en la Península, atravesando las nevadas cimas del Pirineo á pesar de su quebrantada salud, y en cuya razon hizo importantes servicios antes de que S. M. aceptase y jurase la Constitucion, contribuyendo eficaz y activamente á que así lo hiciesen anticipadamente muchos pueblos, y cuyos pormenores seria difícil y prolijo referir. Y si bien es verdad que todos los servicios expresados no resultan justificados en el expediente, tambien lo es que todos ellos, y otros que no se expresan, constan exactamente á algun individuo de la comision y otros Sres. Diputados, testigos presenciales de varios hechos. Y no siendo justo que un español tan digno carezca por más tiempo de la recompensa que merecen sus esclarecidos servicios, máxime cuando en la actualidad se halla grave y casi habitualmente enfermo, y en vísperas de terminarse las sesiones del Congreso en el presente año; y considerando asimismo la comision que al terminarse la guerra de la Independencia en el año de 1814, ya le correspondia al ayudante Mendiando el retiro con todo su sueldo por inutilizado en ella, despues de cuya época ha hecho notables servicios, opina: primero, que las Cortes declaren que á la Nacion le han sido gratos los servicios que le ha prestado D. Joaquin Sanz de Mendiando; segundo, que se recomiende al Gobierno para que pueda concedérsele el retiro con todo el sueldo del empleo próximo superior al que actualmente tiene.»

Leído este dictámen, dijo el Sr. *Sanchez Salvador* que tocaba al Gobierno dar al interesado el ascenso que se proponia para su retiro. Contestó el Sr. *Gutierrez Acuña* haciendo una relacion circunstanciada de los méritos y servicios de Mendiando. Añadió algunas particularidades el Sr. *Diaz del Moral*, y las Cortes aprobaron el dictámen de la comision.»

Aprobaron asimismo el siguiente, de la comision de Premios:

«La comision de Premios ha examinado el expediente del ciudadano Juan de Reyes Ordaz, quien con documentos suficientes acredita que habiendo servido en el ejército en la guerra de Francia en el siglo pasado, despues de la que obtuvo su licencia, volvió á servir á la Pátria en la de la Independencia, y en el cuerpo de la Milicia urbana de Granada, de donde tuvo despues que retirarse por la enfermedad habitual que contrajo; mas sin embargo, no dejó por eso de ser útil á la causa de la Pátria, pues introducido en las casas de los generales y jefes franceses con su oficio de peluquero, sustraía papeles y adquiria noticias que comunicaba á los patriotas con notable provecho de la causa. A la sazón su celo y patriotismo logró adquirir un ejemplar del precioso Código constitucional, en que procuró instruirse, y comunicar y explicar á sus conciudadanos, dirigiendo así é ilustrando la opinion en favor de las ideas liberales, las que extendió mucho más despues que aquel país se halló libre de enemigos exteriores, siendo tan frenético en favor de la libertad civil, que consiguió el sobrenombre *del loco por la Constitucion*, por cuya razon en el reinado del despotismo ha sido perseguido y ultrajado atrozmente, hasta que por fin tuvo que abandonar á Granada, su pátria, y venirse á esta corte, donde no siendo conocido en su oficio de peluquero, ha sufrido mucho detrimento en su fortuna, hallándose además delicado en su salud, y con una familia numerosa que en él libra su subsistencia.

En vista de lo cual, la comision opina que el ciudadano Juan de Reyes Ordaz sea recomendado al Gobierno para que en proporcion de su mérito y circunstancias personales pueda colocarle segun convenga.»

De la misma comision de Premios, aprobaron las Cortes el siguiente dictámen:

«La comision de Premios ha examinado la exposicion y documentos con que la acompaña D. Nicolás Piñuela, primer ayudante de cirugía, el cual solicita del Congreso, que apreciando sus servicios y perjuicios que ha sufrido, le considere el premio á que le juzgue acreedor.

Efectivamente, este individuo puede servir de ejemplar para probar el culpable abandono en que el anterior sistema tenia sumidos á los desgraciados españoles. Sin embargo, la comision no se detendrá en excitar la sensibilidad del Congreso, y supuesto que los documentos que obran en el expediente instruyen de un modo completo de cuanto expresa en su exposicion el D. Nicolás Piñuela, es de opinion que pase al Gobierno, á quien corresponde graduar el desagravio que merece este interesado, apreciando sus distinguidos servicios, edad avanzada, numerosa familia, y perjuicios que le han constituido en la indigencia más estrecha.»

Se dió cuenta del siguiente, de la comision de Hacienda:

«Habiendo examinado la comision de Hacienda la indicacion de los Sres. Lopez, Villa y Solanot, Diputados por Aragon, pidiendo que se suprimiese en aquella provincia la contribucion anual de un millon de reales que pagan sus naturales para las obras de su canal, respecto á que como obra pública es propia de toda la Nacion y no de una provincia, acordó informara el Gobier-

no sobre la justicia y conveniencia de la supresion del referido impuesto, acompañando al mismo tiempo los antecedentes que hubiere en la materia.

Así lo ha hecho el Gobierno, y de ello resulta que por Real decreto de 23 de Abril de 1794 se mandó que la provincia de Aragon, cuyo equivalente ó renta provincial era de 5 millones, pagase un millon más para las obras del canal; la Hacienda pública 500.000 reales anuales, aplicándose igualmente á dicha obra todas las utilidades de los canales, que subian á 1.200.000 reales. Asimismo resulta de los antecedentes que las 17 leguas del canal hechas desde 1778 á 1794 han costado 112 millones, faltando solo 10 leguas al canal para incorporarlo en el Ebro.

El Gobierno da su dictámen, y conforme con el director de la empresa, manifiesta que es justo y conveniente que se confirme al canal la consignacion del millon y medio de reales que anualmente tiene, relevándose á Aragon de la carga del millon, por no permitirlo en el día la igualdad de las contribuciones de las provincias que recomienda la Constitución, y proveyéndose lo necesario para que por otro medio se haga efectivo este fondo, así como el medio millon cargado á la Hacienda pública por el citado decreto de 23 de Abril de 1794.

La comision de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Gobierno, opina que es muy constitucional el que se releve á la provincia de Aragon del pago del millon de reales, por razon de ser el canal una obra pública de la Nacion, que debe construirse á costa de la misma, y por ser un trozo ó anillo de los muchos que deben componer la navegacion interior de la Península por medio de un plan general de canales; y por lo que toca al fomento del de Aragon, cuya importancia reconoce sobremancera la comision, es de dictámen que esto y los antecedentes pueden tomarse en consideracion por la comision de Caminos y Canales, proponiendo los medios de fomentar el de Aragon, oyendo al Gobierno, que podrá pedir al efecto las noticias que juzgue oportunas.»

Leido este dictámen, tomó la palabra el Sr. *Florez Estrada*, opinando que el millon de que se trataba era una carga municipal, como otras muchas que para la construccion de caminos y demás obras públicas se pagaban por los pueblos ó provincias que disfrutaban más inmediatamente del beneficio de ellas, sin perjuicio de lo que por el mismo objeto contribuyesen en general todas las demás del Reino. El Sr. *Lopez* (D. Marcial) dijo que el Sr. *Florez Estrada* padecía equivocacion, porque aquella carga no era un derecho municipal, sino una contribucion que gravitaba sobre toda la provincia de Aragon, impuesta en tiempo del Gobierno absoluto con el carácter de general. Añadió que supuesto que no tan solo contribuia el canal á la prosperidad de aquella provincia, sino al de toda la Nacion, debia satisfacerse por toda ella, no teniendo conexion alguna aquel derecho con el del riego, que pagaban por separado los particulares que se utilizaban de él, al paso que para el primero contribuian todos los habitantes de la provincia; y concluyó pidiendo que, uniformándose las contribuciones segun prescribe la Constitución, que no las permite parciales, se suprimiese la del canal de Aragon de que se trataba. Insistieron en lo mismo los Sres. *Romero Alpuente* y *Silves*, y habiendo manifestado el Secretario del Despacho de la *Gobernacion de la Península* que habia un expediente general sobre caminos y canales, que se someteria dentro de poco á la deliberacion de las Cortes, se convino el Sr. *Lopez* (D. Marcial), y acordó el Congreso que se suspendiese la decision de este asunto has-

ta que se tratase del expediente general á que se habia referido el Secretario del Despacho.

Leyéronse por primera vez las proposiciones siguientes, de los Sres. *Ramos Arispe*, *Michelena*, *Couto*, *Cortazar* y *Fagoaga*:

«1.^a Habrá en Méjico un superintendente general, jefe inmediato de todos los intendentes y directores de rentas de la América septentrional é islas adyacentes, cuyas principales atribuciones serán: hacer cumplir las reglas establecidas ó que se establezcan pertenecientes á lo administrativo y económico de las rentas, y dar á los caudales el giro é inversion á que se destinen.

2.^a La Contaduría general, que ahora es el Tribunal de Cuentas, se arreglará del modo que se juzgue más análogo á su objeto.

3.^a Habrá en cada provincia, inclusa la de Méjico, un intendente, un contador y un tesorero, cuyas oficinas y atribuciones se arreglarán como las de los de la Península, con solo las modificaciones convenientes para el desempeño de las funciones destinadas al superintendente.

4.^a En estas tesorerías entrarán todos los caudales que pertenezcan á la Nacion, ya sea de contribuciones ó rentas, excluido siempre lo que pertenezca al Crédito público, y se les dará, de orden del superintendente, el giro de unas á otras tesorerías, segun convenga á las necesidades de las provincias.

5.^a Las oficinas de provincia y las direcciones, si subsistieren, rendirán sus cuentas anualmente en la Contaduría general de Méjico, y ésta, glosadas, las remitirá sin falta dentro de los primeros seis meses á la Contaduría general de la Nacion, quedando únicos responsables de ellas los contadores generales, desde el momento en que las aprueben, á las oficinas de provincia.

6.^a En el mes de Octubre de cada año se formará por la Contaduría general el presupuesto de gastos del año inmediato, que constará de las partidas siguientes: primera, la tercera parte de la dotacion de la Casa Real; segunda, tercera parte de gastos de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar y de las demás Secretarías del Despacho, y tambien la tercera parte del sueldo de los consejeros de Estado; tercera, las dietas y viajes de los Diputados septentrionales; cuarta, los haberes de las tropas y gastos de plazas y presidios que hubiere en el territorio; quinta, los haberes de los apostaderos, escuelas náuticas y gastos de arsenal, para mantener los buques destinados á ellos; sexta, los gastos de justicia, incluso los gastos de los jefes políticos, sus secretarías y las de las Diputaciones provinciales; séptima, los sueldos de los empleados en rentas y gastos de oficinas; octava, las asignaciones á Universidades y escuelas de primeras letras; novena, los gastos de poblacion y proteccion de agricultura é industria; décima, los Montes-píos de todas clases.

7.^a A estas partidas no podrá agregarse otra sin orden de las Cortes.

8.^a Formado este presupuesto, y examinado por la Junta que se formará para hacer el repartimiento, se rebatirá de él el producto de las rentas, y se repartirá el déficit por contribucion directa entre todas las provincias á proporcion de su riqueza.

9.^a La Junta repartidora se compondrá de un diputado de cada Diputacion provincial.

10. Las Diputaciones provinciales que no quisio-

sen mandar diputado de su seno, podrán autorizar á persona de su confianza para que concurra á esta operacion.

11. Toda duda que ocurra sobre el repartimiento, la decidirá la mayoría de la junta, y en igualdad el superintendente, que fuera de este caso no tendrá voto.

12. Verificado el repartimiento general, las Diputaciones provinciales harán inmediatamente el particular en los partidos de sus distritos. Los pueblos cabezas de partido harán el correspondiente en los de su comprension, y los de ayuntamientos respectivos el vecinal, cuyo importe pndrán por tercios anticipados en sus cabeceras, y estas en las cajas de provincia.

13. Pertenece al Estado:

1.º La parte de rentas decimales que corresponda, segun determinen las Córtes.

2.º Las rentas de correos.

3.º La de aduanas de puertos y fronteras.

4.º Las casas de moneda y apartado.

5.º La contribucion directa.

14. A más de las dichas en el artículo anterior, no podrá establecerse otra renta ni contribucion sin órden expresa de las Córtes, y su direccion y administracion será del mismo modo que en la Península.

Los que suscriben estas indicaciones esperan que, oyéndolas el Congreso, las mande pasar á la comision correspondiente, para que las tome en consideracion y presente á su tiempo el dictámen que estime conveniente.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«La comision Eclesiástica ha reconocido detenidamente la representacion del dean y cabildo de la santa iglesia de Avila, que las Córtes han remitido á su exámen, y en su vista es de parecer que la ley de incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, justamente acordada por las Córtes en 2 de Setiembre y sancionada por S. M. en 4 del mismo mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ellas se recuerdan, salva la cógrua respectiva á la clase del poseedor. Y no estando bien establecida esta cógrua; persuadida la comision de que *por ahora*, y mientras presenta sus ideas sobre el plan general del clero, no debe considerarse excesiva la renta de 14 á 20.000 rs. vn. en las dignidades y canongías de iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los párrocos, á quienes la misma comision ha señalado en su último término igual dotacion, opina que mientras no tengan los prebendados exponentes más de 8 á 10.000 rs. vn. en sus raciones, y de 14 á 20.000 en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados por las Córtes como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una canongía y una quinta parte más.

Igualmente ha creido la comision que, prévia esta declaracion, debe expedirse este expediente al Gobierno, como todos los de esta clase, á fin de que, en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza.»

Leido este dictámen, se acordó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

sion de Hacienda sobre el Crédito público (*Véase la sesion del dia 30 del pasado*), la misma comision retiró el artículo 22.

Leido el 23, el Sr. Gasco pidió una aclaracion, pareciéndole, por los términos en que estaba extendido el artículo, que no resultaba claramente quién habia de nombrar á los dos consultores. Contestó el Sr. Moscoso que la intencion de la comision habia sido el que la Junta hiciese el nombramiento. Opusieron los Sres. Beutetz y Gofia á la creacion de dos letrados para un establecimiento que ni era ni debia ser judicial, y en el cual, de consiguiente, no habia que fallar pleitos. Por el contrario, el Sr. Crespo Cantolla creyó necesarios los consultores para que resolviesen cualquiera duda legal que ocurriese. Para evitar la influencia que el Gobierno pudiera tener con motivo del nombramiento de aquellos individuos, dijo el Sr. Cano Manuel que se podia determinar que los nombrase la misma Junta del Crédito público, ó autorizarla para que por turno propusiese á las Córtes los sujetos que contemplase idóneos, á fin de que éstas los nombrasen. El Sr. Sierra Pambley fué de la misma opinion del Sr. Crespo Cantolla; á lo que añadió el Secretario del Despacho de Hacienda que la experiencia habia acreditado la necesidad de consultar frecuentemente en los asuntos gubernativos á sujetos versados en las leyes, y que los de que se trataba no debian ejercer funciones de jueces, sino ser puramente una especie de guia para los directores del Crédito público. Convino el Sr. Martinez de la Rosa en que no tuviesen más carácter que el de unos meros consultores, y así se opuso abiertamente á que se les concediese voto, tanto más cuanto que segun la generalidad del artículo no deberian tenerle únicamente en asuntos gubernativos, lo que solo serviria para entorpecer los negocios. De opuesto sentir fué el Sr. Crespo Cantolla, manifestando que el único modo de evitar semejantes entorpecimientos, dilaciones y consultas que á cada paso se originarian, seria el establecimiento de dichos consultores. A él se opuso el Sr. Romero Alpuente, diciendo que como los directores del Crédito público debian atenerse á los reglamentos de las Córtes, no necesitaban para entenderlos de consultores, y menos de abogados, que solo contribuirían á entorpecer las resoluciones de la Junta. El Sr. Cuesta, como individuo de la comision, expuso, entre otras reflexiones, que ésta no habia propuesto que tuviesen voto dichos consultores en los negocios gubernativos, sino en aquellos que por su naturaleza ofrecian dificultades de derecho. Por último, declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo, y fué aprobado solo hasta las palabras «Crédito nacional» (*Véase la sesion del dia 30 de Octubre último*), declarándose no haber lugar á votar sobre lo restante. En consecuencia, el señor Martinez de la Rosa hizo la indicacion siguiente para sustituir á la parte del artículo desaprobada:

«Habrá dos letrados con el título de consultores, para que la Junta pueda consultarlos sobre los puntos legales que ocurran en la enajenacion de bienes nacionales y reducciones de censos y cargas.»

Admitida á discusion, fué aprobada con la adicion del Sr. Conde de Toreno, reducida á «que dichos letrados fuesen nombrados por la misma Junta.»

Aprobáronse en seguida los artículos 24 y 25; y concluida de esta manera la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el Crédito público (*Véase la sesion del dia 30 de Octubre último*), el Sr. Conde de Toreno, consiguiente á lo que habia manifestado en la sesion del dia 1.º de este mes, presentó los dos artículos adi-

Continuando la discusion del dictámen de la comi-

cionales siguientes, que se mandaron pasar á la comision:

«1.º Que la Junta del Crédito público por sí, y con aprobacion de las Córtes en la parte que no esté en sus facultades, tome todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion de la Deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos países, como en la Península, á extincion de la Deuda.»

2.º Que informe á las Córtes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichas fincas y bienes en aquellos países, con todo lo demás que le parezca oportuno sobre este asunto.»

Se mandó pasar tambien á la comision una indicacion del Sr. Casaseca, relativa al arbitrio 8.º de la lista número 4.º, para que se redactase en estos términos:

«Los bienes de los monacales suprimidos, y de los que se suprimen de otros regulares.»

El Sr. Romero Alpuente hizo á continuacion la siguiente, como adición al art. 23:

«A la última palabra «nacional», se añadirán las siguientes: «Y para facilitar la venta de bienes, se omitirá la tasacion de los que se acreditan en forma estuviesen en arrendamiento lo menos los dos años anteriores á esta fecha, en cuyo caso se tomará por base de estimacion la renta multiplicada por 33 $\frac{1}{3}$ al millar.»

Esta indicacion no fué admitida á discusion, habiendo manifestado los Sres. *Sierra Pambley* y *Moreno Guerra* que adoptándose el medio que se proponia en ella quedaria muy perjudicada la Nacion, y no se harian las ventas con más prontitud que si se verificase la tasa.

Tampoco se admitió la siguiente, del Sr. Carrasco:

«Pido que las Córtes señalen el sueldo que han de gozar los letrados consultores de la Junta directiva del Crédito público: asimismo que declaren si la responsabilidad de las resoluciones que tome dicha Junta con acuerdo de los consultores ha de recaer sobre aquella ó sobre estos.»

Hizo á continuacion el Sr. Florez Estrada la siguiente:

«Siendo en mi concepto mucho más cuantiosos los fondos que en América deben entrar en el Crédito público, y siendo mucho menor aquella Deuda que la de la Península, pido que las Córtes determinen que una tercera parte de aquellos productos anualmente se remita á la Península, para que á un mismo tiempo pueda quedar satisfecha toda la Deuda nacional.»

Habiendo observado el Sr. Conde de *Toranzo* que esta indicacion era prematura, no se admitió á discusion.

Tampoco se admitió la siguiente, del Sr. Cavalieri:

«Pudiendo acontecer que los arbitrios destinados á pagar los intereses de la Deuda consolidada no produzcan lo suficiente para pagarlos en dinero, en cuyo caso será absolutamente preciso pagar el déficit en papel, el Crédito público, antes de proceder al pago de los citados intereses en las épocas designadas, calculará la parte que cabe en plata y la que sea preciso pagar en papel, á fin de que á todos los acreedores se les pague con igual proporcion en ambas especies.»

El Sr. Yandiola, tomando en consideracion otra clase de deudas del Estado, hizo una indicacion concebida en estos términos:

«Que la comision proponga á las Córtes en un artículo adicional lo que considere justo acerca del reconocimiento de los créditos legítimos contra el Estado, aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del Gobierno intruso, y existan en

cédulas hipotecarias y otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la irrupcion de los franceses en la Península.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **YANDIOLA**: Bien conocida es de todo el mundo la situacion política en que se hallaba España el año de 1808. Rota la cadena que la ataba ignominiosamente á los caprichos del favorito en cuyas manos imbeciles se habian reunido las riendas del Gobierno, y cuando el pueblo se prometia que á la tiranía doméstica de que habia sido víctima sucediesen dias más claros y serenos, se agolparon sobre él males de una especie no menos exterminadora. Los franceses, ó más bien, el ambicioso que entonces les mandaba, habian invadido traidoramente nuestro suelo. La batalla de Bailén y otros esfuerzos simultáneos que produjo el grito de indignacion en todos los puntos de la Península, arrojaron hasta el Ebro á nuestros opresores. Mas este triunfo fué tan efímero que solo duró el corto espacio que necesitaba el hombre extraordinario de la Europa para reunir sus huestes y caer sobre nosotros con la impetuosidad de un rayo. Entró en Madrid á principio de Diciembre del mismo año. Exceptuando la Junta Central que pudo escapar desde Aranjuez á la Andalucía, todas las corporaciones civiles y eclesiásticas fueron sorprendidas en esta capital: muchas de ellas eran ricas, poseedoras de vales Reales y otros créditos contra el Estado, y ó bien los perdieron porque se los arrebató la rapacidad enemiga, ó se vieron despues obligadas á presentarlos á su reconocimiento. En el mismo caso debe considerarse á todos los súbditos españoles que tuvieron la desgracia de no poder emigrar á los puntos donde hervia nuestra santa insurreccion. Impelidos más ó menos directamente por las amenazas del Gobierno intruso, no podian menos de sucumbir á ciertos actos suyos, si no se queria que renunciases absolutamente á su existencia. No ignoraban los agentes de aquel Gobierno usurpador los medios más oportunos para comprometer á los que gemian bajo su jurisdiccion. Así es que entre un sinnúmero que periódicamente puso en ejercicio, no era el menos eficaz la alteracion que verificó en el sistema del crédito público: trastornó su clasificacion; confundió el origen de los diversos ramos de la Deuda; creó cédulas hipotecarias; ordenó una duplicada comision de vales; conminó á la presentacion y liquidacion de todos los títulos y documentos. De manera que no era posible eludir enteramente un artificio tan profundo, y que por otra parte no podia menos de reputarse útil á la Nacion en general, como efectivamente lo era, aunque solamente se mire bajo el aspecto de que para su pago y extincion se destinará esa multitud de bienes de manos muertas, cuya division acaban de decretar las Córtes con aplauso y utilidad universal. Los tenedores, pues, de créditos legítimos se vieron en la irresistible necesidad de presentarlos al reconocimiento del Gobierno intruso, ora para su sello, ora para su liquidacion. En vano se les acrimina de faltos de patriotismo y de amor á la independencia nacional, atribuyéndoles coadyuvacion á que se consolidase la dominacion extranjera. Cualquiera individuo que adquiere un documento de crédito contra una nacion, prescinde del jefe por quien ésta fuese gobernada. La Nacion, reunida en su Representacion nacional, es la que debe responder de todas sus obligaciones. Aun antes que estuviesen tan reconocidas las representaciones legislativas, cuando se ejercian por el Príncipe los tres poderes reunidos, siempre se consideraron legítimas y como inherentes á la Coro-

na las Deudas de un reinado á otro. Guiado de estos principios, recuerdo que en la Isla de Leon hice proposicion á las Córtes de 1813 para que se devolviesen á sus dueños y se habilitasen para la circulacion los vales Reales que habian sido sellados por el Gobierno intruso. Las Córtes se sirvieron estimarlo así; y cuando abrieron sus sesiones en esta capital, se les hicieron reclamaciones extensivas á los demás créditos; pero tengo muy presente que se quedaron sin resolver en la comision de Hacienda, de que yo era tambien individuo al tiempo de su disolucion. Tengo entendido que en los seis años posteriores no ha mejorado la suerte de los infelices acreedores. Tan lejos de eso, me parece haber oido que el memorable Consejo de Castilla los condenó á perpétua desesperacion, partiendo del principio erróneo de que un Estado puede consolidar su crédito con las mayores disminuciones posibles de su Deuda, aunque sean injustas. Precisamente el crédito se apoya en un axioma de todo punto contrario. Molestaria á las Córtes si me detuviese á otras explicaciones, y por tanto concluyo pidiendo que mi indicacion pase á la comision para que pueda redactarla en los términos convenientes, ha-

ciéndola uno de los artículos del plan del crédito público.»

Concluido el discurso del Sr. Yandiola, el Secretario del Despacho de *Hacienda* manifestó que existian tres clases de cédulas hipotecarias: las unas representativas de la Deuda que dejó el Sr. D. Carlos IV al fin de su reinado; otras dadas por el Gobierno intruso en remuneracion de los servicios que se le habian prestado, y otras á los dueños de las casas derribadas de orden suya en esta capital: que seria notoriamente injusto reconocer la segunda clase de cédulas, y que si se hubiese de reconocer tambien la tercera, convendria empezar á reponer desde una extremidad á la otra de la Península; pero que en cuanto á las primeras no habia hecho el señor Yandiola más que prevenir al Gobierno, el cual, creyendo justo y conforme á la buena fé el reconocerlas, tenia formado al efecto un expediente para someterle á la deliberacion de las Córtes, por lo que no podia menos de apoyar la indicacion del Sr. Yandiola. Mandada ésta pasar á la comision, se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la siguiente indicacion de los Sres. Villa y Lagrava:

«En atencion á que las tierras de los canales de Aragon y Tauste, consideradas como novalas, no pagan diezmo, y si un equivalente exorbitante que asciende al quinto de algunos frutos, pido que al presentar á las Córtes la comision de Hacienda la rebaja acordada de la contribucion decimal, tenga presentes dichas tierras y demás que se hallen en igual caso, para rebajarles á proporcion la parte que les corresponda por dicho respecto, dejando íntegra la que paguen por el riego bajo el nombre de alfarda, si así se juzga conveniente.»

Se leyó, y fué aprobado, el dictámen que sigue, de la comision primera de Legislacion:

«La comision de Legislacion, habiéndose enterado de la solicitud de D. Bernardo Piva de Lorena, entien le que cualquiera que sea el derecho que pueda asistir á este interesado para reclamar los agravios é injusticias que dice haber padecido en el dilatado espacio de treinta y dos años, es negocio que corresponde á un tribunal de justicia, sin que las Córtes deban tomar ningun

conocimiento, por lo cual podrán servirse resolver que no há lugar á deliberar.»

Tambien se leyó el siguiente, de la comision de Premios:

«La comision de Premios ha examinado, despues de presentado en la Secretaría su dictámen sobre la pretension de D. Juan Serra, el Acta de las sesiones de Córtes de 12 y 14 de Febrero, que este interesado ha presentado nuevamente en apoyo de su solicitud. De este documento no resulta más que la exposicion que entonces hizo á las Córtes, y su resolucion para que pasara á la comision de Guerra; por lo cual, y en el mismo estado de falta de documentos que justifiquen los hechos que entonces expuso á la consideracion de las Córtes el expresado Serra, reproduce su anterior dictámen, reduciendo á que se archive dicha representacion mientras el exposente justifica sus servicios competentemente.

Despues de extendido el anterior dictámen, ha acudido el interesado manifestando ser ciertos los hechos que refiere en su primera representacion, é indica las corporaciones é individuos á quienes les constan.»

A consecuencia de la lectura del anterior dictámen, dijo

El Sr. **VARGAS PONCE**: Este interesado se valió de mí en las Córtes anteriores, porque tenia la honra de

ser uno de sus Diputados por Madrid. Puso en mis manos dos banderas que se llevaban los enemigos á Francia, y que extrajo del equipaje del mariscal Soult. Al mismo tiempo me entregó una porción de papeles interesantísimos, y de la mayor importancia para el Estado. Estos se han extraviado, y siendo tal su interés, debería averiguarse su paradero, porque entre muchas cosas buenas que había en ellos, se hallaba una Memoria de cómo se podía fortificar la España para preservarse de toda invasión. Yo entregué estos papeles en la Secretaría de las Cortes junto con las banderas, y en la misma deben hallarse. Repito, Señor, que lo que entregó este interesado era muy importante, tanto por el honor del ejército español que recuperó estas banderas, como por el interés de los papeles, que el mismo que me los entregaba no sabía lo que eran. Su pretension en esta parte la creo justificada: en lo demás, las Cortes harán lo que mejor les parezca; pero debo decir que no faltan documentos de los hechos que se mencionan, pues lo son las banderas y los papeles.

El Sr. **GOLFIN**: La comision no dice que falten documentos del hecho que se refiere, porque demasiado lo son la bandera y papeles, y constan en el Acta á que se refiere el dictámen. Lo que dice es que no son hechos que justifiquen los méritos y los agravios, porque una bandera y unos papeles se adquieren de diversos modos. Si la primera se coge al enemigo con riesgo de la vida en campo de batalla ó disputándola cuerpo á cuerpo, nadie puede dudar que es un mérito digno de premio, y así lo reconocen las leyes militares; pero si por el contrario fué hallada en un equipaje ó abandonada de los enemigos, claro está que no deberá graduarse como acción meritoria el presentarla: lo mismo sucede con los papeles. La comision se halla muy lejos de graduar el modo con que se hubieron por este interesado estos documentos; pero sin estar convencida de que su adquisicion debia tenerse por heroica, no ha podido condescender con sus solicitudes: deja, sin embargo, la puerta abierta para justificar estos hechos, que son los que dice faltan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó este dictámen.

Igualmente se aprobaron los que siguen, de la comision especial de Regulares:

«Primero. La comision de Regulares ha examinado la reclamacion de los comendadores del hospital del Rey, cerca de Búrgos, que pretenden no comprenderles lo dispuesto en la ley respecto de la supresion de monasterios; y en su vista, es de dictámen la comision que, estando el Gobierno encargado de la ejecucion de las leyes, á él deben dirigirse todas las solicitudes de esta clase, y si tuviese alguna duda en algun caso particular, consultará á las Cortes para que resuelvan lo conveniente.»

«Segundo. La comision de Regulares ha visto la reclamacion de los religiosos sacerdotes del extinguido orden de San Juan de Dios, que piden se les aumente la dotacion que se les ha asignado; pero la comision no encuentra fundamento suficiente para variar en nada lo dispuesto en la ley.»

«La comision ordinaria de Hacienda, habiendo examinado la adiccion de los Sres. Diputados Ochoa y Medrano para que «los pueblos que renunciaron á la liquidacion y cobro de suministros hechos á las tropas durante la guerra de la Independencia, á consecuencia del Real decreto en que se declaró que dichos suministros se les considerasen como equivalente de las contribuciones que debieron pagar durante aquella época, cesen de ser apremiados por estos atrasos, sea cual fuere su procedencia,» cuya adiccion fué admitida á discusion en la sesion de 27 del pasado, es de dictámen que, debiendo considerarse estos pueblos como solventados de dichos atrasos en virtud del Real decreto en que se les declaró por tales en compensacion de lo que debian percibir por razon de suministros hechos á las tropas, las Cortes pueden aprobar la adiccion de los Sres. Ochoa y Medrano, y disponer que se inserte en el decreto que tienen acordado para que los pueblos puedan satisfacer los atrasos procedentes de contribuciones en créditos y vales Reales, entendiéndose esta declaracion solo con respecto á los pueblos que hayan hecho en tiempo oportuno la renuncia expresada.»

El Sr. *Verdú* manifestó que convendria leer la indicacion á que se referia el anterior dictámen, para que se supiese el tiempo á que se contraia el pago de las contribuciones de que se hablaba.

El Sr. **OCHOA**: Varios Sres. Diputados hicieron presentes al Congreso los apremios que sufrían los pueblos por los atrasos de contribuciones, su imposibilidad de satisfacerlos, y aun la injusticia que envolvía su exaccion, por debérseles á los mismos pueblos grandes cantidades provenientes de suministros, lo que motivó una indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, y el benéfico decreto de las Cortes para que, alzándose los apremios, se liquiden los suministros, y si todavía resultasen créditos á favor del Estado, pudiesen satisfacerlos los deudores con créditos consolidados.

Conociendo yo que la intencion del Congreso era adoptar una medida igual para todos los deudores, y que no se expresaba de un modo indudable ni en la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa ni en el citado decreto, hice una adiccion, que firmó tambien el Sr. Medrano, la que pasó á la comision de Hacienda, y sobre ella presenta su dictámen, que acaba de leerse.

Es el caso que en los seis años de la guerra de la Independencia la mayor parte de las provincias de la Monarquía fueron alternativamente ocupadas por las tropas francesas y nacionales, y á unas y á otras hubieron los pueblos de suministrarles lo necesario. Restablecido á su Trono nuestro amado Monarca en el año de 14, trató el Gobierno de precisar á los pueblos á que pagasen las contribuciones correspondientes á dichos seis años. Todo el mundo sabe que el derecho de exigir contribuciones proviene y es anejo á la proteccion que se dispensa á los pueblos; que cuando esta falta, aunque sea por debilidad, como faltó en los pueblos ocupados por los franceses y abandonados á su suerte, es una injusticia querer paguen contribuciones á quien no pudo defenderlos. Sin embargo, apremiados los pueblos, si no se atrevieron á exponer estas razones sin réplica, no omitieron el hacer presente que los suministros que habian aportado á las tropas nacionales montaban á un valor mucho mayor que el de las contribuciones; de consiguiente, que se entrase en cuentas, y que pagándoles aquellos pagarian las contribuciones. Desatendidos estos clamores, los pueblos, como suele decirse, se echaban con la carga, y el Gobierno hubo de convencerse de que

Se leyó el dictámen que sigue, de la comision ordinaria de Hacienda:

todo poder es vano cuando lidia contra la razon y la justicia, y expidió un decreto, de cuya fecha no me acuerdo, pero sí de su contenido, y es que los pueblos eligiesen entre estos dos extremos: «pagar las contribuciones que se suponian devengadas en los seis años de la guerra, y á estos se les liquidarian los suministros y pagarian por el Crédito público; ó renunciar la liquidacion y cobro de suministros, y estos quedaban libres del pago de las insinuadas contribuciones;» y se añadía «que los que no contestasen en el término de dos meses, se les tendria por comprendidos en el segundo caso, esto es, que ni cobraban ni pagaban.» Los pueblos calcularon la tardanza y dificultad en las liquidaciones, y que aunque se verificase y resultasen á su favor grandes cantidades, nunca las cobrarían por el estado de nulidad en que se hallaba el Crédito público, al paso que serian obligados rigurosamente al apronto de las supuestas contribuciones, es decir, que «pagarian y no cobrarían,» porque el Estado tenia una mano siempre abierta y atractora, y otra cerrada y sin sangre. Prefirieron, pues, muchos el dejar trascurrir en silencio los dos meses prefijados, contentos porque se creian exonerados de toda responsabilidad relativa á los seis años; pero se engañaron, porque se vieron acometidos del Tribunal de Cruzada pidiendo el dinero de las Bulas, del Crédito público por la cuota de aguardiente y por la extraordinaria de frutos civiles, de la administracion de estancadas por el importe de la sal que el Gobierno ni les dió ni pudo dar, etc. Expusieron el contenido del Real decreto; pero se les respondia que las contribuciones se entendian aquellas que directamente ingresaban en la Tesorería nacional, pero no las Bulas, arbitrios señalados al Crédito público, etc.

El Congreso ya ve que este lenguaje es muy doble y extraño: que los pueblos renunciaron á la liquidacion y cobro de los suministros, en la buena fé de que nada se les pediria de cuanto hubiera cobrado el Gobierno en tiempos tranquilos: que la sencillez de los pueblos no entiende esas diferencias ideales entre las rentas del Estado, y que realmente la Bula, la sal, la cuota de aguardiente, la extraordinaria de frutos civiles, etc., todas son contribuciones y sirven para atender á las cargas de la Nacion. Ello fué que parte se han cobrado y parte se hallan pendientes, y muchos pueblos vejados hasta el dia, siendo así que si no hubiesen renunciado al cobro de suministros, la Deuda de la Nacion seria mucho más cuantiosa, pues no hay pueblo que no suministrase á las tropas nacionales por el valor de diez veces más que el total de las contribuciones.

Se reduce, pues, mi adición y el dictámen de la comision de Hacienda á que á los pueblos que en virtud del citado Real decreto renunciaron la liquidacion y cobro de suministros hechos á las tropas nacionales desde el año de 8 hasta el de 14, se les declare libres y solventes de cuantas cantidades debiesen al Estado hasta el año 14 inclusive, ya estos débitos provengan de Bulas, ya de los arbitrios señalados al Crédito público, ora debiesen ingresar en la Tesorería, ora en cualquiera otro establecimiento del Estado; mas aquellas deudas posteriores al año 14 deben seguir la regla que adoptaron las Cortes cuando decidieron sobre la indicacion del señor Martinez de la Rosa.

Creo haber satisfecho las dudas del Sr. Verdú; pero si todavía tiene alguna S. S., como cualquiera otro señor Diputado que no me haya entendido por mi mala explicacion, suplico tenga la bondad de hacer las preguntas que guste, que yo procuraré aclarar la materia cuanto me sea posible.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda, con urgencia, una exposicion presentada por el Sr. Palarea, de varios fabricantes de salitre y pólvora, solicitando que así como se habia declarado libre el azufre, se hiciese lo mismo con la fabricacion de pólvora.

De orden del Sr. *Presidente* se leyeron los artículos 119, 120 y 121 de la Constitucion y el 127 del Reglamento, y manifestó en seguida que hallándose el Rey fuera de la corte, se le despacharia el oficio que el último prevenia con relacion al modo de cerrar las Cortes sus sesiones.

Se leyó el dictámen siguiente, de la comision ordinaria de Hacienda:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado detenidamente una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, dirigida á S. M. en 29 de Mayo de este año, y que ha remitido á las Cortes el Secretario del Despacho de Hacienda, en la cual manifiesta que el encargado de la administracion del lago y dehesa de la Albufera, cuyos productos se hallan aplicados al pago de la Deuda pública, ha dado parte de que sin embargo de haberse contado siempre entre los productos ó rentas de dichas fincas el quinto de la pesca que se coge dentro del lago de la Albufera, y el tercio diezmo que tiene derecho á cobrar de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, cuyos derechos suelen producir por arriendo sobre 128.000 reales anuales, se habia experimentado la novedad de que los contribuyentes no los quieren pagar desde el dia 10 de Marzo, en que se juró la Constitucion, con cuyo motivo los arrendatarios del quinto y tercio diezmo piden la rescision del contrato: que esto mismo era presumible sucediese en cuanto al aprovechamiento de la caza volátil que se acoge y anida en el referido lago, y que produce anualmente algo más de 30.000 rs. arrendándose en pública subasta, pues desde la referida época de la jura de la Constitucion, creen todos tener derecho á cazar libremente dentro de aquel recinto; y por último, los poseedores de tierras pertenecientes á la Albufera, que en virtud de la condicion estipulada en la escritura del establecimiento deben satisfacer el diezmo y la pension de uno de veinte de los frutos que se cogiesen en las mismas, se niegan tambien al pago de dichos derechos y obligaciones, suponiendo que traen su origen de señorío jurisdiccional, y como tales deben considerarse abolidos por las Cortes generales.

La Junta con este motivo expone que el estado de la Albufera fué declarado propiedad de la Corona y del patrimonio Real por el Sr. D. Jaime I de Aragon al tiempo mismo que ganó á los moros el reino de Valencia, y que así estaba bien claro el derecho á conservar íntegramente la percepcion del diezmo, que no puede equivocarse con los demás privilegios justamente abolidos; y que tampoco cabia la menor duda respecto á la parte de frutos que deben satisfacer los actuales poseedores de tierras, como que es una condicion expresa en las escrituras de establecimiento, y la única recompensa que re-

cibe el dueño de la propiedad. Añade, además, la referida Junta que á fin de evitar daños de tanta gravedad, y que ceden en detrimento de los acreedores del Estado, á cuyo favor están consignados los productos de los referidos derechos, habia oficiado al jefe político de Valencia para que se sirviese hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos confinantes con la Albufera la equivocada inteligencia que sus vecinos dan al espíritu y letra de los decretos de las Cortes en que apoyan su resistencia, y la necesidad de que contribuyan como hasta aquí con el diezmo y prestacion de los frutos estipulados en las escrituras de establecimiento, debiéndose verificar lo mismo en cuanto á la percepcion del tercio diezmo del pescado del mar y demás derechos indicados del quinto de la pesca del lago y aprovechamiento de la caza volátil que se cria y anida en el mismo, por deberse considerar su usufructo ó percepcion como procedente de una propiedad particular y una hacienda ó término acotado perteneciente á un solo dueño, que está autorizado á hacer de ella el uso que más estime.

Habiéndose dado cuenta á la Junta provisional de la citada exposicion, manifestó que eran bastante fundadas las razones expuestas por la del Crédito público para que se continuase la percepcion de todos los derechos y prestaciones referidas, en la que y en sus arrendamientos nadie podía entrometerse, mucho más siendo una posesion aplicada al bien procomunal de todos los interesados en la Deuda pública, y que los contribuyentes y obligados al pago de los referidos derechos y prestaciones no tenían derecho á eximirse y á convertir en beneficio suyo propio lo que estaban tenidos á satisfacer, y debe invertirse en un objeto de tanta utilidad y trascendencia: bajo cuyo concepto fué de opinion que debía mandarse al jefe político de Valencia que sostuviese los intereses del Crédito público, haciendo saber á todos los contribuyentes la obligacion en que están de pagar los derechos y prestaciones expresadas, sin perjuicio de darse cuenta á las Cortes de este negocio, para que se sirviesen tomar la resolucion que estimasen más conforme.

La comision no encuentra motivo justo para que dejen de satisfacerse los derechos y prestaciones estipuladas en las escrituras del establecimiento de las tierras pertenecientes á la Albufera en las ocho fronteras de su distrito, y que tampoco debe hacerse novedad alguna en cuanto á la percepcion del quinto de la pesca que se coge en aquel lago, ni en la del tercio diezmo que se ha cobrado siempre de todo el pescado del mar que se saque desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y asimismo por lo que mira á la caza, así en la Albufera como en la dehesa; pues habiendo sido siempre el lago y dehesa de la Albufera una alhaja ó propiedad de dominio particular mientras la ha disfrutado S. M., no varía de naturaleza por haberse aplicado ahora al establecimiento del Crédito público, ni pueden tampoco considerarse comprendidos los indicados derechos anejos á la referida finca ó alhaja en los decretos de las Cortes extraordinarias, por los que fueron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen su origen de señorío jurisdiccional, pues siendo, así el lago como la dehesa, una finca que tiene un término acotado, cuyas utilidades consisten parte en el producto de la caza y pesca que existe dentro de aquel recinto, no puede considerarse como un privilegio la percepcion de dichos derechos, sino como una renta ó producto de la propiedad de aquella finca, la cual debe ser siempre respetada y protegida, y mucho más ahora que están aplicados sus productos en beneficio de todos los acreedores

del Estado. En suma, el dominio territorial y solariego del lago de la Albufera y su dehesa, y de todas las tierras de su distrito, ha sido siempre de la Corona; y así como S. M. ha percibido exclusivamente todos sus productos, debe tambien ahora hacer lo mismo la Junta del Crédito público, aplicándolos al pago de la Deuda pública, toda vez que se ha incorporado á la Nacion aquella finca para el indicado objeto, y á la verdad que sería enteramente estéril ó inútil si se considerasen abolidos los indicados derechos y prestaciones, de los cuales dimanaban precisamente las rentas que se perciben.

Así que, la comision es de dictámen que no deben considerarse abolidos los derechos de caza y pesca, así en el lago como en la dehesa de la Albufera, ni tampoco los que han satisfecho hasta ahora los poseedores de tierras de las ocho fronteras de su distrito conforme las condiciones estipuladas en la escritura del establecimiento, y mucho menos el pago del tercio diezmo del pescado del mar que se saca desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, y que bajo este concepto debe el Gobierno comunicar las órdenes más enérgicas á las autoridades de aquella provincia, para que contribuyan eficazmente á que se realice el pago de todas las rentas indicadas.»

Despues de la lectura del anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: He pedido la palabra únicamente porque creí que iba á aprobarse este dictámen sin discusion, cuando yo lo tengo por un asunto de la mayor gravedad; pero advirtiéndome que algunos otros señores han solicitado hablar, dejo este particular para los que tengan superiores conocimientos á los míos. Sin embargo, diré que me llama mucho la atencion el derecho de tercio diezmo que se exige por la pesca desde el rio de Cullera hasta el de Murviedro, que no lo encuentro muy justo. En buen hora que sea una propiedad de la Nacion, que antes poseía el Rey: consiento que la caza sea vedada, porque el terreno es acotado, y que las tierras paguen un cierto cánon como reconocimiento de la propiedad; pero el mar es libre para todos los españoles: así lo han sancionado las Cortes y así lo dicta la razon. Por otra parte, me consta el estado miserable á que se hallan reducidas multitud de familias de pescadores, perseguidos hasta el extremo por los señores que han disfrutado aquella propiedad, despues de lo cual han estado sujetos á un cordon que, además de ponerles trabas en su tráfico, les ha costado una gran parte de su sudor. Esto me obliga á creer que sea injusto ese derecho de tercio diezmo.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Pedí la palabra para manifestar al Congreso que no convenia hablar de este particular, porque antes de concluirse la legislatura se debe tratar de la ley de señoríos, sin la cual no podemos ir con decoro á nuestras provincias, que la esperan con ansia. Este asunto está enlazado con la ley general de señoríos. Por los mismos papeles que se han leído, se ha visto que ese derecho tiene origen de la conquista, así como los expresados. Que estuviese en poder de señores ó de la Nacion, no varía su origen, y la ley general los comprenderá á todos. Este derecho, repito, es efecto de la conquista, y el pueblo español se ha reconquistado á sí mismo dos veces, el año 8 y el actual de 20, y en virtud de su soberanía reclama ahora sus derechos.

Voy á descender á particulares. En cuanto á las ocho fronteras de la Albufera, deben continuar las prestaciones, porque hay títulos que las califican: pero no en lo

demás, y singularmente en la mar, como lo testifican algunos casos prácticos resueltos por las Cortes extraordinarias. La casa de Medina-Sidonia tenía igual derecho sobre la pesca del atún, y se abolió, y no se destruyó en odio de grandes ni de pequeños, ni de la Nación ni del Rey, sino en beneficio de la universalidad de los españoles. El derecho de la pesca sobre agua salada no se puede acotar; el de la caza también es disputable. Soy agricultor, y sé que se causa mucho perjuicio con la caza; pero también sé que ninguno tiene las perdices y las palomas en su hacienda con las alas cortadas, ni á los conejos y liebres con los piés trabados. Y puesto que pueden venir á mi sembrado á hacer daño, ¿por qué no las podré matar para que no vuelvan? Es menester considerar esto. Yo soy el más amante de la propiedad y de todos sus derechos, porque sé que sin propiedad no puede haber felicidad ni amor al trabajo; mas es menester ver las circunstancias. En los cotos del Rey sucedía que los labradores vecinos no podían sembrar, porque los javalies y venados se comían los frutos. Luego venían los aprecio del daño, y al poderoso se le recompensaba, mientras que al pobre se le despreciaba. Había hasta quien sembraba claro, un grano aquí, otro allí, y conviniéndose con los peritos, le valió la indemnización tanto como un mayorazgo. Esto resultaba de los cotos. Aunque respeto mucho el derecho de propiedad, no le respeto en la caza ni en la pesca de ciertos terrenos. Hay tierras que son semillero de aves y otros animales que hacen daño á las vecinas. Lo mismo digo de los palomares: son una propiedad; pero no es justo mantener á costa ajena de 10 á 12.000 pares. Si se quiere criar esta multitud, que les corten las alas. Así, yo suplicaría al Congreso que importando tanto la ley general de señorios, y habiéndose repartido el proyecto, se determinase, y se podría suspender la resolución de este punto hasta que se sancionase la ley general, haciendo este beneficio á los pueblos que lo desean, especialmente en la costa de Levante. En Andalucía no hay tanto de esto; pero en Cataluña y Valencia lo ansían; porque sin esta ley no hay más que pleitos. Esto no perjudicará á los grandes, porque ya han ganado mucho con otras disposiciones del Congreso: ya se les han acotado las tierras, y solo con esta medida han duplicado las rentas. Soy un pobre propietario; tenía una dehesa en Ronda que me daba 12.000 rs., y ahora me produce 50.000: si mañana se quitan los diezmos, eso más tendrá de valor. Todo debe tenerse presente, porque son dueños de la mitad de las tierras de España. Por eso digo que las reformas deben ser generales, simultáneas y prontas.

El Sr. **VERDÚ**: Aquí hay tres prestaciones. La de frutos por las tierras de los límites ó fronteras; la de la caza y pesca de dentro del lago, y la de pescado, que se coge en el mar en un terreno que tendrá de extensión de 9 á 10 leguas, de lo más poblado de aquella provincia. Todo esto reconoce el principio de derecho de conquista cuando el Rey D. Jaime echó los moros de Valencia y dió las tierras á varios señores. Así es que hasta ahora la he tenido por una prestación justa, aun prescindiendo de la cuestión de si es de señorio; pero he mudado de opinión estos días, cuando he oído leer otro dictamen de la comision, que en un caso idéntico opina otra cosa y propone diversa medida sobre el censo de poblacion de Granada. No tengo más conocimiento sobre esto, que por la simple lectura del dictamen, y ruego á los señores de la comision rectifiquen mis errores si los cometo. Los Reyes Católicos echaron de Granada á los moros, é hicieron una reparticion de terrenos bajo

cierto gravámen, y en la Albufera el Rey se lo reservó para sí, estipulando la prestación de ciertos frutos, en cuyo caso, á mi parecer, es el mismo, y opino que el Congreso debía suspender la resolución de este asunto hasta que se resolviera lo de Granada. Esto me parece en cuanto á la prestación de frutos por las tierras. En cuanto á la caza y pesca del lago de la Albufera, nada hay que decir, porque estando abolido este derecho en todas partes, no sé cómo puede sostenerse allí. Respecto del derecho de propiedad, llamo la atención del Congreso sobre el interés que tiene la Nación en que sea libre la pesquería, porque sin marina pescadora nunca la tendremos mercante ni militar. Los pescadores están tan gravados, que apenas pueden trabajar. Todo el pescado que cogen han de llevarlo á Valencia. Allí coge el Crédito público la quinta parte: de modo que, habiendo de permanecer, debería reformarse este derecho para dar algun ensanche á los pescadores. En cuanto á la pesca del mar, á mí me parece una cosa extrañísima el ver que en todo el Mediterráneo queda libre por el decreto de las Cortes, y aquí no, y sin duda esta diferencia ha consistido en que pertenecía al Rey, así como en los señorios respectivos de los Sres. Infantes se restablecieron también las prestaciones. Esto de tercio diezmo supone que hay primero y segundo; pero como quiera que sea, debe abolirse, sobre todo no habiendo noticia de que exista en otras partes. Por consiguiente, en cuanto á la prestación de las tierras, podría suspenderse la resolución hasta que se trate del censo de Granada; y en cuanto á la pesca de la Albufera, debería rebajarse este quinto, y quedar abolida la contribucion por la de la mar.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: La Albufera es una de las alhajas más preciosas de la Nación. Yo no creo que ese derecho es efecto de la conquista, aunque el Monarca la dejó agregada á la Corona, ni creo que en esto pueda haber perjuicio. La historia nos manifiesta que los charcales, que eran tierras incultas, llegaban hasta donde están ahora las murallas de Valencia. Esta circunstancia causaba muchas enfermedades á aquellos naturales; de manera que el Rey trató de dar salida á estas aguas abriendo una herradura con boca ó boquete. En esta Albufera ó charco hay grandes cañizares, en donde se cobija la caza de ánades. De este charco se ha compuesto una posesion, la cual consta de los derechos siguientes: del de pescar lo que allí se cria; del derecho de cazar las aves que se acogen en los cañaverales; y el tercero, de la vigésima parte de los diezmos de la frontera, y de la tercera parte del diezmo eclesiástico de la pesca del mar desde el rio de Cullera. Y como el Rey D. Jaime cuando se apoderó de Valencia distribuyó los diezmos en tres partes, habiendo puesto la costumbre de que se pagase el diezmo á la Iglesia, se reservó la tercera parte para la Corona, y es lo que se llama el tercio diezmo. Además pagaban las tierras inmediatas censos, laudemios y fatigas, que son derechos feudales ya abolidos. Tenia también la Albufera obligacion de tener una pescadería dentro de Valencia, donde todo el pescado procedente del lago habia de ir á venderse, y estaban marcadas las calles por donde habia de pasar, y el que no pasaba por allí quedaba confiscado. Estos son derechos atroces. Yo creo ahora que el derecho de cazar en un coto que está dentro del agua que posee un particular, no puede dudarse que le tiene el dueño del término; el de pesca es lo mismo. El del tercio diezmo nada tiene de violento mientras haya diezmo eclesiástico. El Congreso ha acor-

dado pocos días hace una orden para que el Gobierno mande pagar los diezmos, ya que no están abolidos. No veo tampoco que se perjudique mucho á la marina mercante, porque justamente los pescadores de la Albufera están exentos de matrículas. En cuanto al derecho de veintena, yo siempre lo he tenido por demasiado duro, porque veo que en otros de señorío se paga de cada 20, 1; y así dicen bien los señores que es muy justo el deseo de los pueblos de ser aliviados. Mas en obsequio de la verdad debo decir también que este derecho no ha sido tan duro en manos del Gobierno como cuando estaba en poder de los particulares. En lo de la veintena se necesita realmente un poco de reforma; en los demás abusos debe haber una abolición absoluta, como es la pescadería y el tener que pasar por una calle determinada; pero en cuanto al quinto del diezmo y á la caza, deben subsistir.

El Sr. **DOLAREA**: En los decretos de las Cortes extraordinarias se hallan abolidos los derechos de señoríos, pero se han reservado los de propiedad, y por lo mismo creo que aquí no debe tratarse de otra cosa que de averiguar á qué clase pertenezcan los de que se trata, y en mi opinión, á excepcion del tercio diezmo, todo parece de propiedad. La caza, como que se trata de un terreno acotado, no hay duda que puede ser vedada; y lo mismo sucede con la pesca en la parte que corresponde á terreno ajeno, que el dueño podrá vedarla ó venderla segun tenga por conveniente. Por lo que respecta á las tierras, no puede dudarse que es justo el censo que pagan; de suerte que en lo que tal vez deberá haber una alteracion será en la tercera parte de lo que se pesca en el mar, pues la tengo por una prestacion ó derecho señorial.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, aquí hay tierra y agua; de manera que se extendió el mar por todo el término que se llama de la Albufera; el hombre, por conveniencia suya, se empeñó en arrojarlo lo más adentro que pudiese, y sus esfuerzos han ido dejando en seco una infinidad de tierra. Pero no habiendo podido concluir enteramente, queda un balson que se llama Albufera, que produce muchísimo pescado, recibiéndolo continuamente y volviéndolo al mar. En los cañaverales, que son inmensos, se acogen aves en un número casi infinito. ¿De quién es todo eso? Por de contado, la tierra es de quien va secándola ó de quien tiene licencia para secar, y esta se considera del patrimonio Real, como que es suya, ó porque las aguas la dejaron, ó porque los esfuerzos del hombre consiguieron arrojarlas. La da por un contrato, que no se sabe si se podrá llamar arrendamiento ó enfitéusis, porque el dominio útil queda en los particulares, y el directo en S. M. Se asemeja mucho á arrendamiento, porque se da una cantidad considerable, cual es la veintena. Y se pregunta: esta veintena, que es por la tierra que va quedando en seco, y que es la más maravillosa para el arroz, aunque para los demás frutos es inútil, ¿deberá continuar? Podrá ser más ó menos libre; pero una vez que la Nacion es la propietaria de las tierras, y que este es el cánón que se señaló, y con él fueron admitidas, no puede haber duda alguna en que debe continuar el cánón. ¿Qué tiene que ver ese señorío con los que se sacaron de la Nacion? No se trata de los á que no tienen derecho los particulares, porque son incorporables á la Nacion misma. Y si solo de los que pertenecen al patrimonio Real, ¿cómo les hemos de aplicar las doctrinas del patrimonio particular? Aquellos derechos deben cesar, y sus prestaciones igualmente, porque son mal adquiridas y no debieron salir nunca de la Corona. Sus poseedores no tienen título para tenerlos: están fue-

ra del centro, porque son como robados á la Nacion, y como tales nada deben prestar, porque á quien nada se debe con nada se le paga. ¿Podremos decir lo mismo con estas tierras pertenecientes á la Nacion? O la Nacion es incapaz de ser propietaria, ó no. Si puede serlo, como es claro, tiene derecho de exigir este cánón. Si es excesivo y no guarda proporcion, podrá reducirse á lo que sea justo; pero así como á los particulares les queda derecho para reclamar, también á la Nacion. Pasaré á tratar ahora del lago de agua salada que entra y sale al mar, y que produce mucho pescado, aunque no es bueno, porque sabe á cieno. Abunda también de volatería, de modo que pasma al mundo, sobre todo, el día de San Martín ó de Santa Catalina. ¿De quién es esta agua? Señor, esta agua es del mar: esta es un agua que no ha podido dominarse por ninguno; y así, la Nacion, desde que existe la tal Albufera, está trabajando con los mayores esfuerzos para enviarla al mar y no ha podido. Pues si esta agua es todavía del mar; si es tan salada como él mismo; si está en comunicacion con el mar, ¿por qué ha de ser de la Nacion? ¿Qué género de propiedad puede tener en ella para apropiarse los pescados y aves que se cogen allí? Estos son del mar: aquí no ha llegado la mano del hombre. Y si no ha llegado, ¿por dónde ha podido adquirir la propiedad? Si los pescados de toda la Albufera se metieran en el mar, ¿no serian de todos los hombres? Porque estén contiguos á un terreno próximo al mar, ¿han de ser de aquel terreno? Lo mismo digo de las aves. Estas son también del mar, del agua salada: la caza igualmente, porque se cria dentro del mismo recinto. Pues ¿cómo se apoderaron de todo esto los señores de la Hacienda nacional? Por la fuerza. Ella es la que ha dado semejante derecho, pues no ha sido siempre del patrimonio. Lo sé por haber sido fiscal de aquella Audiencia y haber visto los títulos de adquisicion. No tiene, pues, otro principio que la violencia, que es más poderosa mientras más alto está el que la ejerce. Pero así como nadie se ha apoderado del mar, tampoco de la Albufera, y el decir que hay derecho por estar inmediato, no es tan claro, pues el mar no puede dominarse. Por todo, concluyo que debe correr la veintena rebajada, caso que haya agravio; y en cuanto á la caza y pesca, debe quedar abolido.

El Sr. **EZPELETA**: Había pedido la palabra solo para hacer algunas observaciones sobre ese tercio diezmo que se paga desde el río Júcar hasta el de Murviedro, porque tenia alguna dificultad sobre esto. Pero habiendo oido al Sr. Secretario de Hacienda que procede de diezmos, no sé si estará comprendido en los que se pagan de todas especies por los particulares, pues yo no sabia que se pagase diezmo de la pesca del mar. Por lo demás, creo que el dictámen de la comision está muy fundado, pues si esas prestaciones no se debiesen pagar, no habria propiedad en Galicia ni en otras muchas partes, consistente en enfitéusis, que estuviese segura, mucho más cuando veo sentado en este Congreso el principio de que se puede entrar á cazar en el territorio de cualquiera particular, cosa que no se haria en Berbería. Aquí se ha clamado contra las ordenanzas de cria de yeguas y conservaduría de montes por el mismo señor preopinante: ¿con cuánta más razon en lo de la caza podrá cada cual hacer lo que quiera? Pero yo creo que desde el día en que nos metamos á decir que cualquiera puede entrar á cazar en viñedos ó en otras tierras labradas, atacaremos el derecho de propiedad, y llegará caso en que el dejarnos sembrar nuestras tierras se mirará como una especial gracia.

El Sr. Romero Alpuente ha dicho que el agua de la Albufera procede del mar, y que como tal no es propiedad particular. Sancionado este principio, se sigue que todas las salinas que se forman del agua que sale del mar y que cultivan los particulares, bajo el principio de que pertenecen al mar, cada cual podrá apropiárselas. El Sr. Secretario del Despacho ha dicho que este lago, que está unido con el mar por medio de un canal, cuesta mucho el conservarlo expedito. Por consiguiente, ya es visto que es de propiedad particular, pues si no fuese así, sucedería que el día de mañana, despues de hacer un particular un lago donde entrase el agua del mar, por esta sola razon se diria que como cosa perteneciente al mar, era propiedad pública, á que todos tenían derecho. Yo jamás convendré en que la Albufera se considere sino como propiedad particular. Por consiguiente, creo que el dictámen de la comision debe aprobarse como está, y solo me ocurre la duda acerca de lo que se paga por el derecho del diezmo de la pesca del mar, porque habiéndose quitado el de las almadrabas de Conil, parece que lo mismo debe hacerse respecto del de que se trata.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Yo lo que he dicho es que en las viñas y otras tierras labradas no se debe entrar, pero sí que deben quitarse los privilegios exclusivos de caza.

El Sr. **SANCHO**: Esta discusion, del modo que se presenta, excita la duda de si los frutos que produce la Albufera y su posesion proceden de propiedad particular ó propiedad señorial; pero como quiera que no consta esto, creo que no debe resolverse ahora, pues tampoco lo dice la comision, porque no le constaba, y solo se presenta el expediente segun se ha recibido del Crédito público. Y en caso de que procedan estos frutos de propiedad particular, soy de opinion que debe pagarse el diezmo de ellos; pero si proceden de señorío, debe quitarse de todo punto. No advierto, sin embargo, que ningun Sr. Diputado ni la comision hayan averiguado esta distincion; por lo mismo dudo que las Cortes se hallen en disposicion de poder resolver este punto desde luego.

Hay otra especie para mí muy escandalosa, á saber: eso del diezmo de la pesca del mar en el llano de la Albufera desde el rio Júcar hasta el de Murviedro, territorio que ocupará unas dos leguas, sobre lo cual tengo hecha una indicacion. Yo creo que la Constitucion previene que todos los españoles estén sujetos á unas mismas contribuciones; y si se ha de pagar el diezmo de la pesca que se recoge en esa costa, debe pagarse en todas; y si no se paga en otras, ni en esta tampoco; tanto más cuanto que los pueblos de las costas están sujetos á la matrícula, segun se ha sancionado el otro día, y les hemos obligado á hacer un servicio personal, constituyéndolos en este caso más gravados que los demás españoles.»

Advirtió el Sr. *Presidente* que convendria leer el decreto de 19 de Julio de 1813, por el cual se amplió al patrimonio Real el de señoríos de 6 de Agosto de 1811, lo cual prestaria el debido conocimiento en la discusion.

Leido en efecto el decreto, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Debo añadir á todo lo que se ha dicho, que el origen de todo esto es de prestacion Real, pues los hornos, molinos y tierras que se cultivaban en aquel territorio estaban sujetos á esas mismas prestaciones, y se obligaba á los colonos de tierras en el territorio de la Albufera á que dentro de tanto tiempo hubiesen de dar labradas

sus tierras, pues de lo contrario se les quitaban. Con este antecedente los Sres. Diputados conocerán si están ó no comprendidos dichos terrenos en el decreto que se ha leído, pues es constante que todos aquellos colonos tenían la obligacion que he indicado, y si no la cumplan, se veían privados de sus tierras.»

Declarado el punto suficientemente discutido, á petición del Sr. Conde de *Toreno* se mandó volver el dictámen á la comision de Hacienda, unida á la primera de Legislacion.

Se leyó el dictámen de la comision de Caminos y Canales, señalado para discutirse en este día; y concluida su lectura, dijo el Sr. *Vargas Ponce* que en el proyecto de instruccion pública se contenia el establecimiento de la escuela politécnica, y que por consiguiente, aprobándose allí, podria ahorrarse la que se proponia ahora. Contestó el Sr. Subercase que en el proyecto de instruccion pública se trataba de una escuela general, y en el dictámen de la comision de establecer escuelas con aplicacion á ramos particulares.

El Sr. **GISBERT**: Las escuelas de que habla el dictámen de la comision de Instruccion pública son las particulares ó privadas, en las cuales puede cada uno estudiar lo que guste, y sufriendo despues los exámenes oportunos, recibir los mismos beneficios que se dispensan en la escuela politécnica. Pero es menester considerar que el establecimiento de la escuela politécnica, aun cuando se acuerde ahora, no podrá ponerse corriente hasta dentro de algunos años, al paso que para la construccion de caminos y canales se necesita dar á la juventud la instruccion conveniente. Y siendo esto tan urgente, debe proporcionarse desde luego aquella, para conseguir la mayor comodidad en los tránsitos sin esperar á que la escuela politécnica pueda proporcionar los conocimientos necesarios, lo cual ha de tardar mucho. Así que apoyo enteramente el dictámen de la comision.

El Sr. **SUBERCASE**: Esa escuela de caminos y canales no está establecida tan de antiguo como se cree. Si es desconocida á algunos de los Sres. Diputados, debe saberse que se estableció aquí por la falta que se advirtió de ella y por los progresos que este ramo habia hecho en otros países. Se estableció por los años de 1800 á 1801, y no solo permaneció hasta que vinieron los franceses, sino que se restituyó luego que estos se marcharon. En el poco tiempo que ha subsistido, ha proporcionado á España muchos y buenos ingenieros que ciertamente no desmerecen este título, aunque yo no debia hablar de esto porque soy uno de ellos. Y ahora veo con gusto que á petición del mismo Gobierno se trata de restablecer esta escuela, considerada su utilidad, y tambien porque existen los elementos que habia antes; se pueden proporcionar los mismos conocimientos de matemáticas puras y física, para entrar despues en los particulares del ramo. Pero el establecimiento de la escuela politécnica contribuirá mucho á los adelantos, y aun ahorrará, porque allí se darán conocimientos para todos los ramos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiendo solicitado algunos señores que se leyese antes de la votacion el presupuesto de gastos, se aprobó solo la última parte del dictámen; y leído el enunciado presupuesto, dijo

El Sr. **VILLA**: La comision, despues de haber pre-

sentado á las Córtes ese presupuesto, se ha reunido con la de Hacienda para ver de qué fondos se podía disponer, y con cuánto se podría contar de la renta de correos. La comision no ha encontrado más que 10 millones; pero ha hallado tambien que los rendimientos de la navegacion del canal de Aragon podrán proporcionar un aumento á estos mismos: en inteligencia de que el canal de Aragon no puede adelantarse más, pues todas las tentativas que por espacio de treinta y cuatro años se han hecho para dar un paso más adelante han sido nulas. Son muchos los reconocimientos que es necesario hacer para ello: las dificultades que ofrecen dos leguas son insuperables. La comision, por último, ha convenido en señalar una cantidad para conservar las obras del mismo canal.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Nosotros no habíamos contado, como ha dicho el señor preopinante, sino con 10 millones escasos; pero despues, en union con la comision de Hacienda, hemos visto que se puede aumentar hasta 12 millones, y hemos convenido en destinar dos al canal de Castilla y uno al de Aragon, con lo cual podría quitarse á aquella provincia el gravámen de que se trató esta mañana. Ya dije que aunque reconocia justo que se quitase, no podía hacerse hasta que hubiese medios con que sustituirlo; y habiéndolos ya, repito que puede quitarse, empleándose el millon que se le señala en la conservacion de sus obras, pues segun lo informado por el Gobierno, no puede continuarse sin que se haga primero un grande reconocimiento, y así solo debe tratarse de conservar lo hecho.

El Sr. **REMIREZ CID**: La comision ha reconocido la gran necesidad de dedicar esos 2 millones para continuar las obras del canal de Castilla, tanto para el riego como para el comercio y tráfico con las provincias marítimas; y examinado el informe que se pidió sobre este particular, resulta del reconocimiento hecho últimamente de dichas obras, que todos convienen en que debe darse la preferencia al canal de Castilla, porque esta es la puerta principal por donde ha de entrar la felicidad á la Nacion. En este supuesto y en el de que este canal tiene consignados sobre correos 1.195.000 reales, como consta de una órden cuya copia conservo, y de 1.240.000 rs. que se impusieron despues en el año de 1806, y teniendo fijada esta asignacion sobre correos, lo cual hasta ahora no se ha cumplido á pesar de las continuas reclamaciones que se han hecho por los directores del canal, opino que ya estamos en tiempo en que debe hacerse, y no importa que no se haya hecho. Con que ya tenemos que este canal es el que más necesita de auxilio. La cosecha de Castilla es tal, que apenas ha dado para la sementera, y en este invierno no habrá quien dé un jornal por la miseria que hay. En otras partes habrá necesidades, pero no serán de tanto apuro. Si se aplica ese millon á Aragon, no habrá para atender al de Castilla en lo más preciso. El canal de Aragon entiendo que es útil; pero tambien entiendo que no pueden progresar aquellas obras, pues allí se ha hecho más de lo que se puede y de lo que permite el terreno. Se han hecho muchos reconocimientos por facultativos, y todos convienen en que no se puede adelantar más; por consiguiente, solo se puede y debe tratar de conservar lo que hay. En el de Castilla, por el contrario, hay muchas más leguas hechas: sus obras son de las mejores que tal vez se conocen en Europa: están casi arruinándose, despues de haber gastado la Nacion más de 150 millones, y como no se han reparado en tantos años, están perdiéndose esas obras de la mayor hermosura y

perfeccion. Por tanto, digo que las obras del canal de Castilla necesitan un grande y pronto reparo, si no se quiere perder todo lo invertido en ellas, pues se están perdiendo 33 esclusas, 10 ó 12 represas de molinos harineros y una fábrica de curtidos de grande consideracion. Esto lo sé yo y lo he visto, como todos los que han pasado por allí. Por esta razon y porque Castilla está pagando 4 mrs. en cada cántara de vino de su cosecha, y sin embargo nada se ha destinado á estas obras, creo que sin perjuicio de que se auxilie al canal de Aragon con la parte que se estime precisa, y atendiendo á la grande importancia del de Castilla, de cuya suspension se seguirán los mayores inconvenientes, debe atenderse éste con preferencia, y quisiera que los señores de la comision, si no tienen algun inconveniente en ello, manifestasen su conformidad.»

El Sr. **Florez Estrada** contestó que el Sr. Remirez Cid procedia bajo el concepto equivocado de que los productos eran eventuales, cuando, por el contrario, consistía á la comision su certeza desde que se unió con la de Hacienda, porque se habia cerciorado de que el Ministerio de este ramo debia poner á disposicion del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula los 12 millones que se daban por presupuestos, y que por consiguiente, no podía haber dificultad alguna en aplicar al canal de Castilla los 2 millones, aunque se diese para el de Aragon el uno.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): Yo no digo que sea ó deje de ser lo que dice el Gobierno: lo que digo es que hay una parte destinada para la conservacion de los caminos y otra para su continuacion. Para lo primero se cuenta con Galicia, sin meterme en la cuestion de si le toca mucho ó poco; pero advierto que no se cuenta con ella para lo segundo, siendo así que tiene invertidos millones prestados de fondos de particulares sin que se trate del menor reintegro, y no solo tiene anticipadas estas cantidades para aquel reino, sino para otras provincias.

El Sr. **MOSCOSO**: Yo tambien deseo hablar de eso, porque si no se cuenta con los caminos de mi provincia, y se le impone la cantidad que se acaba de oir, hay una injusticia con respecto á ella. El asunto ya está discutido, y si se aprueba, debe seguir el órden establecido por las Córtes.

El Sr. **MARIN TAUSTE**: Si el Congreso se hubiese equivocado, ¿por qué no ha de poder desaprobare el artículo habiendo motivo para ello? Lo que dice la comision es que el presupuesto que presenta el Gobierno y Direccion de correos como arbitrio señalado para la conservacion de caminos, asciende á 7 ó 12 millones, y es solamente para la carretera corriente, cuando es precisa su construccion en algunos parajes. La comision se ocupa de presentar un plan en grande, donde tomará en consideracion los caminos de Galicia, el canal de Castilla y todos los ramos de comunicacion. Si se dice que se desatiende á Galicia, es una equivocacion, porque aquí todos somos individuos de la Nacion, y la utilidad particular de una provincia refluye en las demás: se harán las aplicaciones en grande, y entonces se practicarán las distribuciones correspondientes. Ahora se trata de las inversiones, consiguiente á lo dispuesto por las Córtes. Considerando esto, ha atendido la comision al estado de los caminos y á la cantidad que se necesitaba para su mejora. Por lo mismo, nada tiene que ver lo que ahora se determine con las providencias en grande que deban tomarse.»

En seguida quedó aprobada la primera parte del dictamen, y se leyó una indicación del Sr. Serrallach, reducida á que para el establecimiento de la escuela de que se trataba, informase el Gobierno oyendo al cuerpo de ingenieros.

Para fundarla, dijo

El Sr. **SERRALLACH**: Como autor de la indicación, creo probar la importancia de ella de dos modos. El ramo de caminos, según parece, está á cargo del Ministerio de la Gobernación de la Península, circunstancia por la cual tal vez no se sabrá el estado del cuerpo de ingenieros en cuanto á su instrucción, y que éste puede obviar mucho la formación de esta escuela. Por segundo punto pongo la economía que esto puede traer. El Sr. Subercase ha dicho que es reciente la institución de comisarios de caminos (cuyo mérito reconozco, porque á algunos de estos señores, muy dignos de aprecio, los conozco particularmente); pero por la misma razón de que es reciente, se prueba que el cuerpo de ingenieros ha hecho antes toda esta especie de obras. Las del Ferrol son hechas por ingenieros de marina y de tierra: el excelente camino de Villafranca á la Coruña, y parte del canal de Aragón, han sido dirigidos por ingenieros de tierra. ¿Y quién hacía estas obras? Un alférez, un teniente ó un capitán. ¿Y qué sueldo tenían? 350, 500 ó 900 rs.: tenían sí el aumento de las raciones; pero esto era muy poca cosa. Así que, si se acordase que esta dirección se vuelva á encargar al cuerpo de ingenieros, resultará una grande economía. Nada más tengo que decir.

El Sr. **SANCHO**: Yo me opongo á la indicación del Sr. Serrallach. Al Gobierno se le ha oído ya, y habrá formado el plan que le haya parecido más conveniente. Yo creo que en el estado actual de los conocimientos humanos necesita todo dividirse y subdividirse mucho, y me parece que sería ridículo reunir la arquitectura civil, la militar y la hidráulica, que deben ser tres ramos diferentes. Reconozco muchísimos conocimientos en el

cuerpo de ingenieros, en el que tengo el gusto de conocer oficiales distinguidísimos; pero sin ofenderle, pienso que no satisfaría este encargo dicho cuerpo en el estado á que han llegado los conocimientos de la Europa. Este cuerpo es militar, y debe ser destinado á la parte militar puramente, y bastante hay que hacer para estudiarla como se debe. Además, en la parte de ejecución es preciso que se valgan de maestros de obras, que son los que han de entender en lo material de los caminos, y no hay para qué complicar tantos ramos en un solo cuerpo. Hay muchas cosas que en su origen han estado unidas y después ha sido preciso separarlas, porque, según el progreso de los conocimientos, va siendo necesario que cada ramo ocupe á un hombre toda su vida para que sea útil en él. Así, me opongo á esa indicación, porque creo que no se satisfará tan bien el objeto como si los referidos individuos se dedicasen á este ramo exclusivamente.

El Sr. **SERRALLACH**: Abundo en las ideas del señor Sancho; pero debo decir que si el cuerpo de ingenieros se tiene que valer de arquitectos, de arquitectos se tienen que valer los señores comisarios de caminos. Si es complicada la instrucción de un ingeniero para poder desempeñar este ramo, será preciso hacer subdivisiones como ha dicho el Sr. Sancho; pero estas se pueden hacer en el mismo cuerpo de ingenieros. Según lo que ha manifestado el Sr. Sancho, parece que no sabe bien el estado de la escuela de Alcalá: allí se estudia estática, hidráulica y demás ciencias aplicables á este ramo. Es cierto que ningún ingeniero lo puede saber todo; pero encargado al cuerpo este ramo, podrían algunos individuos dedicarse á él y desempeñarle con menos coste.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se admitió la indicación del Sr. Serrallach.

Se levantó la sesión.